

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado¹
1	Diligencia de no aportaciones en trámite de consulta pública previa	Accesible	
2	Memoria justificativa	Accesible	
3	Memoria económica	Accesible	
4	Memoria de evaluación del nivel de afección sobre los derechos de la infancia	Accesible	
5	Informe de evaluación del impacto por razón de género	Accesible	
6	Memoria de valoración de cargas administrativas	Accesible	
7	Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación	Accesible	
8	Formulario de evaluación de la competencia	Accesible	
9	Acuerdo de inicio	Accesible	
10	Resolución de apertura del trámite de información pública	Accesible	
11	Resolución de apertura del trámite de audiencia	Accesible	
12	Informe de la Dirección General de Presupuestos	Accesible	
13	Informe de observaciones de la Unidad Igualdad de Género	Accesible	
14	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública	Accesible	
15	Informe de la Secretaría General Técnica	Accesible	
16	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Accesible	
17	Certificación del informe favorable del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía	Accesible	
18	Valoración de las observaciones de la AAETPR	Accesible	
19	Valoración de las observaciones del CACOV	Accesible	
20	Valoración de observaciones formuladas en el trámite de información pública	Parcialmente accesible	2
21	Informe de valoración del informe de la Unidad de	Accesible	

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-**Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-**Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-**Secreto industrial y comercial, **6.-**Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.

Código Seguro De Verificación:	9eavqY58WN25VEY96FN4HPLP2R26DT		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



	Igualdad de Género		
22	Informe de Gabinete Jurídico	Accesible	
23	Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía	Accesible	
24	Informe valoración del informe de Gabinete Jurídico	Accesible	
25	Informe de valoración de las observaciones del informe de la Agencia de Defensa de la Competencia	Accesible	
26	Diligencia acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa	Accesible	
27	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía	Parcialmente accesible	2
28	Valoración del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía	Accesible	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 24 de mayo de 2022
 Antonio Sanz Cabello
 Viceconsejero de la Presidencia,
 Administración Pública e Interior

c/

2

Código Seguro De Verificación:	9eavqY58WN25VEY96FN4HPLP2R26DT		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



DILIGENCIA para hacer constar que el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 18/11/2020 al 10/12/2020, ambos inclusive, no habiéndose recibido aportación alguna a través de la cuenta de correo habilitada al efecto: participa.sginterior.cpai@juntadeandalucia.es

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia.

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	FERNANDO JALDO ALBA	19/01/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

1. JUICIO DE OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DEL PROYECTO.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, la de la formación o aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, promoviendo así la protección y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Fiesta de los Toros. La Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía, faculta al Consejo de Gobierno en su Disposición Final Primera, para dictar normas de desarrollo reglamentario en esta materia, en la que se incluyen los espectáculos taurinos, lo que llevó a la aprobación por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, del Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, que configuraba a dichas escuelas como un instrumento esencial e imprescindible en la formación y aprendizaje de los futuros profesionales taurinos. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y entrada en vigor ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunos aspectos contenidos en su articulado para hacerlos mas acordes con la realidad. También es necesario incluir en la regulación reglamentaria otros aspectos, requisitos y especificaciones que no se recogen en la vigente normativa de aplicación.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 1/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así, en el presente Reglamento se aborda, por innecesaria, la eliminación de la figura de la escuela taurina asociada, dada su nula incidencia entre las escuelas actualmente autorizadas; se actualizan los requisitos de las instalaciones mínimas necesarias mediante la eliminación de las obsoletas como el desolladero, se posibilita el desarrollo de clases prácticas en plazas de dimensiones distintas que las actuales mediante la flexibilización de la exigencia de un diámetro máximo o mínimo del ruedo; se redefinen las características y condiciones del personal de las escuelas, sobre todo de la persona responsable de la dirección artística y del profesorado de apoyo. Finalmente, se exige a las escuelas taurinas autorizadas, que incluyan en las memorias anuales de su actividad todos los aspectos específicos de la enseñanza impartida y sus resultados.

De igual manera, se especifican con más rigor los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses para su adecuado desarrollo, distinguiendo entre clases prácticas con muerte de la res y clases prácticas en tentaderos sin muerte de la res; se establece un seguro de responsabilidad civil para dar cobertura a las personas asistentes a las clases prácticas con público, al amparo del artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; se regulan pormenorizadamente el equipo médico y las instalaciones sanitarias que debe tener la plaza de toros o recinto habilitado donde se celebren las mismas; se establece la obligación de la asistencia de una persona veterinaria en las clase prácticas con muerte de las reses, y por último, se detalla el contenido mínimo que debe tener la actividad formativa anual que se imparta por las escuelas.

2. JUICIO DE LEGALIDAD.

El artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las comunidades autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 2/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria. El artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye a las personas titulares de las Consejerías la posibilidad de proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

Por su parte, el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas. Esta competencia incluye en todo caso la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. En el mismo sentido, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativas de los espectáculos taurinos.

El artículo 1. h) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, señala a dicha Consejería como el órgano superior que asume las competencias sobre la actividad de espectáculos públicos.

Esta misma disposición en su artículo 7.2 d) atribuye a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos el ejercicio de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, el fomento y divulgación de la cultura taurina de Andalucía así como el apoyo a la actividad de las escuelas taurinas.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 3/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. CONTENIDO.

El contenido del proyecto responde a su naturaleza de disposición general modificativa del ordenamiento jurídico vigente, adaptada su forma a las recomendaciones de técnica normativa previstas en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, y el Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo, editado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Asimismo, se han tenido en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

4. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

4.1. Consulta pública previa.

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de Reglamento se ha sustanciado una consulta pública, a través de la sección de transparencia del portal web de la Junta de Andalucía, en la que se ha recabado la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por esta norma. Esta consulta pública ha estado abierta desde el 18 de



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 4/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

noviembre al 10 de diciembre de 2020. Durante este trámite y en la vía del portal web de la Junta de Andalucía no se han aportado alegaciones.

4.2. Información pública y audiencia.

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. La consulta, audiencia e información públicas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

El artículo 45.1c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, al regular la elaboración de disposiciones reglamentarias cuyo contenido afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía establece que el proyecto de disposición se pondrá en su conocimiento mediante la apertura de un trámite de información pública. Esta obligación se materializará anunciando en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que el proyecto se encuentra en tramitación y que está a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas durante un plazo de quince días. En el mismo sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2016, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, especifica en su apartado cuarto, que en el Portal de la Junta de Andalucía se habilitará un punto de acceso para posibilitar dicha participación pública, y estará identificado con la expresión "Participación pública en proyectos normativos". En el mismo anuncio se



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 5/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

comunicará una dirección de correo electrónico habilitada al efecto para formular cuantas observaciones consideren oportunas, con independencia de la posibilidad de presentarlas utilizando la vía de los registros administrativos.

Consideramos que cumpliendo estos dos elementos básicos (dar conocimiento del proyecto a la población y dar oportunidad a la población a realizar alegaciones), dicho trámite debería entenderse debidamente cumplimentado.

Se otorgará además trámite de audiencia a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía a través de sus Secretarías Generales Técnicas, por la incidencia que puedan tener sus competencias en el ámbito de regulación de este Reglamento, no estimándose necesario recabar directamente la opinión de organizaciones o asociaciones que agrupen o representen específicamente a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, dado que las mismas se encuentran representadas en el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, que debe emitir preceptivamente su informe a este proyecto normativo.

5. TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS Y FACULTATIVOS.

Durante la tramitación de este proyecto de Reglamento, han de ser recabados los informes preceptivos que a continuación se relacionan:

- ◆ Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos de Andalucía. (Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía).
- ◆ Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera y Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 6/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- ◆ Secretaría General de Hacienda. Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015 de 14 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sobre el establecimiento de seguros obligatorios.
- ◆ Secretaría General para la Administración Pública. (Servicio de Organización y Simplificación Administrativa). Esta petición de informe incluirá la normalización de formularios.
- ◆ Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- ◆ Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- ◆ Se cumplimentarán los formularios para determinar la incidencia del proyecto en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía y se solicitará informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y artículo 8.4.a) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.
- ◆ Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto.
- ◆ Secretaría General Técnica de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ◆ Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 7/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- ◆ Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Artículo 17.3 Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.. Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 8/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

MEMORIA ECONÓMICA

La Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a través de su Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, por ser el centro directivo competente, ha iniciado la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico financiera, se concluye que el presente proyecto de Reglamento no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el presupuesto, ni requiere estructuras administrativas adicionales a las existentes, por lo que resulta un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición adicional segunda del citado Decreto.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 1/1
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE AFECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente memoria de evaluación del nivel de afección sobre los derechos de la infancia del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía.

Este nuevo proyecto derogará totalmente la regulación actual de las escuelas taurinas, establecida en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo y tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, así como de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por sus alumnos en el aprendizaje taurino y regula expresamente cuestiones que pueden incidir en los derechos de los niños y las niñas.

ASPECTOS DEL PROYECTO NORMATIVO QUE PUEDEN INCIDIR EN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS.

1. Aprendizaje taurino y enseñanza obligatoria del alumnado.

El proyecto de reglamento, a los efectos de que la formación de las escuelas taurina no interfiera en ningún caso con la enseñanza primaria y secundaria obligatoria del alumnado, establece obligaciones específicas por parte de las personas responsables de las escuelas orientadas a garantizar la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza obligatoria. En este sentido el artículo 3 dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Compatibilidad con la enseñanza obligatoria.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en los Capítulos II y III del presente Reglamento, en ningún caso podrá una escuela taurina realizar su actividad cuando no se garantice de forma efectiva por la persona que ostente la dirección de la misma la compatibilidad de la actividad de aprendizaje taurino con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todo el alumnado”.

El precepto es esencialmente igual al artículo 3 del Decreto 112/2001, de 8 de mayo, que se pretende derogar, y hay que señalar que durante la vigencia del mismo, su aplicación ha sido pacífica y no se han generado incidencias en este sentido.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	10/02/2021	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A su vez, los artículos 8, 9 y 10 del proyecto normativo, establecen obligaciones de acreditación y seguimiento de la efectiva asistencia a sus centros docentes del alumnado que deba cursar la enseñanza obligatoria, siendo el absentismo escolar una de las causas de baja del alumnado en la escuela taurina, tal y como se expondrá más adelante.

De este modo se garantiza que la formación impartida por las escuelas taurinas no interfiera con el derecho a la educación de la infancia.

2. Requisitos para la inscripción.

Para poder inscribirse como alumno o alumna en una escuela taurina, el artículo 8 del proyecto normativo establece las siguientes condiciones:

Artículo 8. Condiciones del alumnado.

1. *Para poder inscribirse como alumno o alumna en una escuela taurina, se deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:*

- a) *Tener al menos 10 años cumplidos.*
- b) *En el caso de menores de edad, contar con el consentimiento expreso y por escrito de quienes tengan atribuida la patria potestad o, en su defecto, la guarda o tutela.*
- c) *Certificación acreditativa de encontrarse matriculado o matriculada en un centro docente cuando por razones de edad deba cursar estudios de enseñanza obligatoria.*

2. *El alumno o alumna que esté cursando estudios de enseñanza obligatoria deberá presentar semestralmente certificación acreditativa de la asistencia regular a su centro docente, de conformidad con lo que disponga al respecto la normativa de educación aplicable.*

3. *Constituirá motivo de baja obligatoria del alumno y alumna en la escuela taurina su inasistencia reiterada al centro docente donde cursen sus estudios de enseñanza obligatoria, de conformidad con lo que disponga al respecto la normativa de educación aplicable, o la no presentación de las certificaciones exigidas en el apartado anterior.*

Este precepto, que tampoco difiere sustancialmente de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 112/2001, de 8 de mayo, es asimismo garantista del derecho a la educación de la infancia tal y como se ha expuesto anteriormente y además exige el consentimiento expreso y por escrito de quienes tengan atribuida la patria potestad o, en su defecto, la guarda o tutela del alumnado menor de edad para la inscripción en la escuela taurina.

Estos requisitos, salvaguardan los derechos de los niños y las niñas e implican directamente a los tutores y tutoras legales en la decisión de formarlos en materia taurina.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 2/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Otras obligaciones respecto al alumnado.

Además de la salvaguarda del derecho a la educación del alumnado menor de edad y de la obligatoriedad de contar con el consentimiento expreso de sus tutores y tutoras legales para inscribirse en la escuela taurina, el artículo 9.7 del proyecto normativo, obliga a las personas responsables de las escuelas taurinas a contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela una póliza de seguro de accidentes, que cubra los posibles daños del alumnado en las actividades de aprendizaje o de promoción, dentro o fuera de sus instalaciones.

Este requisito, que se exigía anteriormente y se mantiene por su importancia, es un refuerzo a la seguridad del alumnado asistente.

También se exige que las personas responsables, profesorado y colaboradores en la actividad desarrollada por la misma que implique contacto habitual con menores, aporten la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, prevista en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta certificación, aunque es exigible por si misma por imperativo legal, se ha previsto expresamente en este proyecto normativo y ha de aportarse expresamente con la documentación que acompaña la solicitud de autorización de escuela taurina.

4. Requisitos para intervenir en las clases prácticas con reses.

La formación impartida por las escuelas taurinas, tiene una doble vertiente teórica y práctica, siendo la vertiente práctica objeto de una regulación específica, principalmente en los artículos 15, 16 y 19, en los que se regulan los requisitos para la celebración de las clases prácticas con reses de lidia (con muerte o sin muerte de res), las clases magistrales y la intervención del alumnado en las mismas.

Estos preceptos establecen que sólo podrán participar en cualquier tipo de clases prácticas con reses y en las clases magistrales alumnado con 14 años cumplidos, debiendo los menores de 18 años contar con autorización de las personas que ostenten la guarda, custodia o tutoría legal. Asimismo, en las clases prácticas con muerte de res, se exige que la participación se restrinja a alumnado perteneciente a escuelas legalmente constituidas, con una formación en las mismas de al menos 6 meses. Por otra parte, las reses deben de ser de la edad adecuada para la finalidad pretendida.

Siendo la vertiente práctica fundamental para recibir una formación completa en materia taurina, el proyecto reglamentario no obstante prioriza la seguridad del alumnado y la salvaguarda de las personas menores de edad, exigiendo requisitos específicos para intervenir en los distintos tipos de clases prácticas con reses de lidia e incidiendo en que las reses sean de la edad adecuada, lo que supone una mejora respecto al reglamento que se pretende derogar.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 3/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JUSTIFICACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE ESTA NUEVA NORMATIVA QUE SUSTITUYE LA REGULACIÓN DEL DECRETO 112/2001, DE 8 DE MAYO.

Como se puede observar, en materia de protección a las personas menores de edad, este proyecto normativo no modifica sustancialmente la normativa que se pretende derogar. Es necesario mencionar además, que la regulación propuesta prioriza la seguridad del alumnado y la implicación de las personas que ostentan la tutela legal de las personas menores de edad en la formación recibida. Asimismo, la actividad de las escuelas taurinas queda totalmente al margen de las enseñanzas primaria y secundaria obligatoria, configurándose como una actividad complementaria y privada que garantiza que el alumnado continúe en las enseñanzas regladas.

De acuerdo con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, de regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, especialmente siguiendo su preámbulo, la sociedad española es muy diversa y dentro de esa diversidad encontramos grandes aficionados y, a su vez, muchos ciudadanos que han manifestado su preocupación por el trato que reciben los animales durante los espectáculos taurinos.

En esta memoria podemos añadir también que existe un sector de la sociedad preocupado por la relación entre menores de edad y la tauromaquia, cuestión que consta en este Centro Directivo. Conscientes de la heterogeneidad de la sociedad, también debemos admitir que, actualmente, existe un consenso en la aceptación mayoritaria del carácter cultural, histórico y tradicional de la tauromaquia como parte esencial del patrimonio histórico, artístico, cultural y etnográfico de España. Como tal, es responsabilidad de los poderes públicos asegurar la libertad del creador y, en este caso, del desarrollo de cualquier expresión artística, como es la tauromaquia, y el respeto hacia ella. Este carácter cultural de la tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas y en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta.

Estamos ante un conjunto de actividades que se conectan directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución, como son las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y resulta evidente que la tauromaquia, como actividad cultural y artística, requiere también de protección y fomento.

Por último, no debe presuponerse que el paso por una escuela taurina va a tener siempre como finalidad el ejercicio de una actividad profesional relacionada con la tauromaquia. Puede considerarse una faceta más del desarrollo personal del alumno o alumna de la escuela taurina, un complemento más de su formación, pues estamos ante tradiciones que se encuentran profundamente enraizadas en algunas familias, sirviendo la escuela taurina como vector de transmisión del conocimiento taurino entre generaciones.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 4/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

1. DENOMINACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

2. CONTEXTO LEGISLATIVO QUE PRESCRIBE LA OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe en el que se valore el impacto de género que pueden causar las mismas tras su aprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

Por esta razón, la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que este proyecto de Reglamento pudiera causar tras su aprobación y posterior aplicación, que será remitido a la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería con la finalidad de que realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 1/3
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar y reforzar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

- **Objeto de la norma.**

El objeto de este Reglamento es regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, el régimen de aprendizaje y las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por el alumnado en el proceso de aprendizaje, así como determinados aspectos del procedimiento sancionador.

Este Reglamento establece una serie de requisitos y condiciones para las actividades de aprendizaje que sin embargo no sustituyen ni suplen los exigidos en el resto del ordenamiento jurídico.

- **Pertinencia de género de la norma.**

Para identificar si el proyecto de Reglamento es pertinente o no a la integración del enfoque de género, es decir, si la norma en cuestión es susceptible o no de incidir sobre las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, debe responderse a las siguientes cuestiones:

1. ¿Afecta directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas u órganos colegiados?
2. ¿Influye en el acceso y/o en el control de los recursos?
3. ¿Puede influir en la modificación de la situación y/o posición social de la mujer?
4. ¿Influye en la modificación del rol de género y en los modelos estereotipados que la sociedad impone sobre mujeres y hombres?

Este Reglamento no afecta al control de los recursos, al no incidir en aspectos relativos a la situación social de la mujer, a los roles de género o a los modelos estereotipados, no teniendo influencia en la situación y/o posición social de la mujer.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 2/3
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Visto su objeto y ámbito de aplicación, éste proyecto de Reglamento se considera:

NO PERTINENTE AL GÉNERO

Tal como se desprende en los artículos 6.2 y 6.3, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, no resulta procedente la valoración del impacto de género de la norma.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 10 y en el artículo 9 sobre el lenguaje no sexista y la imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se evitará el uso sexista del lenguaje este proyecto de Reglamento.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 3/3
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS.

1. Marco normativo.

El artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la simplificación administrativa como uno de los principios que rigen la actuación de la administración andaluza.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece como principios de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía los de racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos - art. 3 ñ) -. Por su parte el artículo 6.3 de este mismo cuerpo legal preceptúa la obligación de la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública de promover actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos.

Por tanto, existe el compromiso del ejecutivo andaluz de promover la reducción de cargas administrativas que tanto la ciudadanía como las empresas deben soportar para el cumplimiento de sus obligaciones. Se consideran cargas administrativas las actividades que poseen naturaleza administrativa y que deben llevar a cabo ciudadanía y empresas para cumplir con las obligaciones emanadas de la normativa que le es de aplicación, implicando asimismo para las empresas ciertos sobrecostes destinados al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del citado precepto legal.

En este sentido, el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su apartado primero, letra a), que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo mediante la elaboración del correspondiente proyecto al que se le acompañará, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	10/02/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. Fundamento y motivación.

La actual regulación sobre escuelas taurinas cuenta con casi veinte años de vigencia. En ese tiempo se ha consolidado el protagonismo de las escuelas taurinas como instrumento imprescindible de formación y aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, pero también ha evidenciado la necesidad de modificar algunos aspectos de su regulación alejados de la realidad. Igualmente es de interés incluir en una norma con rango reglamentario otros aspectos y requisitos que no se encuentran contemplados en la vigente normativa de aplicación.

Por otro lado este proyecto de Reglamento responde al compromiso de la Administración de la Junta de Andalucía de aplicar a los procedimientos administrativos mecanismos de gestión telemática y simplificación de trámites, estableciendo la obligación de que toda solicitud de una escuela taurina, así como cualquier otra declaración o comunicación, documentación anexa a las mismas o cualquier otro trámite recogido en los preceptos del Reglamento, se presente y cumplimente por las entidades o asociaciones interesadas por cualquiera de los medios electrónicos a los que se refiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Administración de la Junta de Andalucía informará sobre estos procedimientos para su conocimiento.

3. Valoración de las cargas administrativas.

En conclusión, a tenor de lo anteriormente expuesto y en virtud de la propia naturaleza del proyecto de Reglamento, este texto no genera ninguna carga administrativa ni obligación añadida a la ciudadanía ni a las empresas.

EL SECRETARIO GENERAL
Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 2/2
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LA INICIATIVA NORMATIVA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DESARROLLADO POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. Marco normativo.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

A tales efectos se elabora la presente memoria en la que se analiza la adecuación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía.

2. Principios de necesidad y eficacia.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 1/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Ley 9/2003, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía establece en el artículo 3 su deber de servicio con objetividad, actuando bajo los principios, entre otros, de eficacia, transparencia, eficiencia en su actuación y control de los resultados, buena administración y calidad de los servicios.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye en todo caso la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativas de los espectáculos taurinos y asimismo establece que, en tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, básicamente la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y su normativa de desarrollo, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

Las escuelas taurinas constituyen un instrumento imprescindible en la formación y aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, su regulación, por tanto, es una necesidad que deriva de la Ley 10/1991, de 4 de abril y de las propias competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación de los espectáculos taurinos. Es por ello que las escuelas tuvieron una regulación inicial con el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, que aprobaba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, sin embargo el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar a la situación actual ciertos aspectos de su regulación, incluyendo así mismo otros que se encontraban fuera de su ámbito de aplicación.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 2/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Principio de proporcionalidad.

Este principio exige que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas y entidades destinatarias de la misma.

En este sentido, la regulación establecida por el presente proyecto de Reglamento así como la exigencia de que las escuelas taurinas se sometan a un régimen de autorización por parte de la Administración autonómica, es proporcional a la finalidad que se persigue con la misma, tal y como se deriva de lo establecido en el artículo 11.1.b de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que establece la autorización como el medio de control administrativo que rige la actividad de las escuelas taurinas y los espectáculos taurinos en general, no siendo pertinente, por tanto, aplicar otros medios de intervención por parte de la administración.

4. Principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con este principio, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En este sentido debe destacarse que el objetivo fundamental de este proyecto de Reglamento es precisamente contribuir al establecimiento de un marco normativo coherente, armonizado y actualizado sobre las escuelas taurinas, aportando por tanto seguridad jurídica y certidumbre sobre el objeto y finalidad del mismo.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 3/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5. Principio de transparencia.

En aplicación de este principio, las administraciones públicas posibilitarán el acceso a la normativa y a los documentos propios de su proceso de elaboración, definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos y posibilitarán que las potenciales personas y entidades destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto de Reglamento se sustanciará una consulta pública a través del portal web de la administración competente, en la que se recabará la opinión de la ciudadanía y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo se procedió a anunciar por la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos la elaboración del proyecto de Reglamento sustanciándose una consulta pública previa a través de la sección de transparencia del portal web de la Junta de Andalucía durante el periodo del 18 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, no recibiendo aportación alguna en este trámite.

Se considerado oportuno, asimismo, abrir un trámite de información pública para que pueda participar toda la población, así como un trámite de audiencia a las entidades u organizaciones cuyos intereses puedan resultar afectados. Todo ello, junto a los informes preceptivos que se deben solicitar.

6. Principio de eficiencia.

Finalmente, el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, alude a la necesidad de que la iniciativa normativa evite cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalice en su aplicación la gestión de los recursos públicos.



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 4/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Este proyecto de Reglamento establece las cargas administrativas necesarias para su aplicación dada la naturaleza del mismo, que son equivalentes a las establecidas en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, aunque hay que especificar que se han simplificado la acreditación de ciertos requisitos así como la presentación de documentos, por lo que no añade nuevas cargas respecto a las vigentes para la ciudadanía, para la Administración ni para las personas ni entidades que pudieran ser destinatarias del mismo.

Por todo lo expuesto, se considera que el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía cumple con los principios de buena regulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 5/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.I) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: Presidencia, Administración Pública e Interior	
Centro Directivo proponente: Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos	
Título del proyecto normativo: DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA	
Titular del Centro Directivo: Miguel Briones Artacho	
Fecha de remisión:	Email contacto: fernando.jaldo@juntadeandalucia.es

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta: ¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma. En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta: ¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma. En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En <u>Sevilla</u> a <u>08</u> de <u>Febrero</u> de <u>2021</u> EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO Fdo.: <u>Miguel Briones Artacho</u>	

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/02/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

Por parte de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos se ha elaborado un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía. Dicho borrador se sustenta y justifica en los documentos que de acuerdo con lo que dispone el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben elaborarse para la tramitación de los reglamentos y que se relacionan a continuación:

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto, de 10 de febrero de 2021.
- Memoria económica, de 21 de enero de 2021.
- Informe de valoración de cargas administrativas del proyecto de Decreto, de 10 de febrero de 2021.
- Informe de evaluación de impacto por razón de género, de 10 de febrero de 2020.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación de 10 de febrero de 2020.
- La Memoria de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia de 10 de febrero de 2020.
- El informe de evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas de 8 de febrero de 2021.

Igualmente, consta diligencia de 19 de enero de 2021, de que con anterioridad a la elaboración del citado proyecto ha sido sometido a consulta pública previa a la ciudadanía la necesidad de realizar el mismo, en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 18/11/2020 al 10/12/2020, ambos inclusive, no habiéndose recibido aportación alguna al mismo.

A la vista de lo expuesto y tras el análisis de toda la documentación citada, se propone el acuerdo de inicio de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

EL VICECONSEJERO

Fdo.: Antonio Sanz Cabello

Vista la propuesta que antecede del Sr. Viceconsejero, así como las memorias y restante documentación anexa, de conformidad con lo establecido en los artículos 45.1 a) y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en uso de las facultades que tengo atribuidas,



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	ELIAS BENDODO BENASAYAG		26/02/2021	PÁGINA 1/2
	ANTONIO SANZ CABELLO			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDO

Iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL CONSEJERO

Fdo.: Elías Bendodo Benasayag



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	ELIAS BENDODO BENASAYAG	26/02/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	ANTONIO SANZ CABELLO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Resolución de 22 de marzo de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

Con fecha 26 de febrero de 2021, el Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior ha acordado el inicio de la tramitación del expediente administrativo relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

En virtud del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando el proyecto normativo afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles.

La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en derecho, entre otros, por vía telemática. A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se publicará el texto en el portal web correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública, por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de decreto quedará expuesto, durante dicho plazo, para general conocimiento:

a) En formato digital, en el Portal de la Junta de Andalucía. El acceso al citado proyecto y al resto de la documentación que conforma el expediente podrá realizarse a través de la siguiente dirección:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/212774.html>

b) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Servicio de Legislación), sita en la C/ Zaragoza, núm. 8, 41001 Sevilla, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y se presentarán preferentemente en el Registro electrónico único de la administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, sin perjuicio de utilizar las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de marzo de 2021.- El Secretario General Técnico, Eugenio Pedro Benítez Montero.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL SOMETIMIENTO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

Mediante acuerdo de 26 de febrero de 2021, se inició por parte de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

Dentro del procedimiento de elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general, el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece un trámite de audiencia a la ciudadanía para las disposiciones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, bien directamente, bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que las agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Desde este punto de vista, esta Consejería considera justificado abrir un trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades cuyos intereses puedan verse afectadas por lo establecido en el presente proyecto de Decreto, con el objeto de que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen convenientes.

En consecuencia, a propuesta de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos y de conformidad con lo que establece el artículo 45.1. c) de la Ley 6/2006

RESUELVO

PRIMERO. La apertura del trámite de audiencia en relación con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

SEGUNDO. La cumplimentación del citado trámite se realizará a las entidades que se relacionan a continuación:

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Asociación andaluza de escuelas taurinas Pedro Romero



FIRMADO POR			08/04/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN				



TERCERO. Se establece, un plazo de 15 días hábiles para la realización del trámite de audiencia, contados desde el día siguiente al de la notificación del escrito de audiencia a las citadas entidades.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: [REDACTED]

FIRMADO POR	[REDACTED]	08/04/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y FINA. EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
	[REDACTED]
	SALIDA
	[REDACTED]

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. PRES. ADM PÚBLICA E INT S.G.T. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
	[REDACTED]
	ENTRADA
	[REDACTED]

Fecha: 5 de marzo de 2021

Destinatario:

Su referencia: 29-21-LEG

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Nuestra referencia: IEF-00070/2021

S.G.T. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Asunto: **INFORME** DECRETO APRUEBA EL ED. Palacio de San Telmo.Paseo de Roma
 REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE 41071 - SEVILLA
 ANDALUCÍA

Ha tenido entrada en esta Dirección General con fecha 4 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaria General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el siguiente proyecto normativo: **“Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía”**.

El Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía fue aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo. Tras casi veinte años de vigencia, además de consolidar el papel formativo de las escuelas taurinas para futuros profesionales taurinos y de la divulgación de la cultura taurina, resulta necesaria una revisión de esta norma y la modificación en algunos aspectos de su regulación para hacerlo más acorde con la realidad de la actividad que regula, así como añadir otras cuestiones y requisitos que no se encuentran contemplados en la vigente normativa de aplicación.

De este modo, con el presente proyecto de Decreto se pretende regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, así como de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por el alumnado en el aprendizaje taurino, el régimen de aprendizaje y determinados aspectos del procedimiento sancionador.

Entre los cambios que incorpora la norma, según la parte expositiva, caben detallar los siguientes:

- Se elimina la figura de la escuela taurina asociada, dada su nula incidencia entre las escuelas actualmente autorizadas.
- Se actualizan los requisitos de las instalaciones mínimas requeridas a las escuelas, eliminando aquellas que resulten obsoletas actualmente como el desolladero, y se permite el desarrollo de clases prácticas en plazas de toros más reducidas y también en las de mayores dimensiones que las actuales, mediante la flexibilización de la exigencia de un diámetro máximo o mínimo del ruedo.
- Se redefinen las características y condiciones del personal de las escuelas, sobre todo de la persona responsable de la dirección artística y del profesorado.



EDUARDO LEON LAZARO		05/03/2021	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

- Se insta a las escuelas taurinas autorizadas, a que incluyan en las memorias anuales de su actividad todos los aspectos específicos de la enseñanza impartida y sus resultados.
- Se especifican de forma más rigurosa los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses de lidia, distinguiendo, como novedad, entre clases prácticas con muerte de la res y clases prácticas en tentaderos sin muerte de la res.
- Se establece la obligación de concertar por parte de la escuela taurina o asociación organizadora una póliza de seguro de responsabilidad civil para dar cobertura a las personas asistentes a las clases prácticas con público, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, fijando los importes mínimos de capital asegurado, en función del número de personas de aforo autorizado en la plaza de toros o recinto. Este importe podrá ser actualizado por centro directivo competente en materia taurina de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda.
- Se regulan pormenorizadamente el equipo médico y las instalaciones sanitarias que debe tener la plaza de toros o recinto habilitado donde se celebren las clases prácticas, estableciendo la obligación de la asistencia de una persona veterinaria en las clases prácticas con muerte de las reses como garantía en materia de salud y sanidad animal.
- Finalmente, se detalla en un anexo, el contenido mínimo que debe tener la actividad formativa anual que se imparta por las escuelas.

Analizada la documentación remitida y de acuerdo con la memoria económica se informa que el presente proyecto normativo no tiene incidencia económica adicional en los presupuestos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, ya que dada la naturaleza de las modificaciones introducidas por esta nueva regulación, no comportan gasto alguno.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		05/03/2021	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN			

Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior al informe de evaluación de impacto de género emitido por la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, centro directivo de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía.

En nuestra sociedad, la generalización de los derechos sociales e individuales se articula fundamentalmente a través de la promulgación de normas que conforman un ordenamiento jurídico en el que se prohíbe de manera expresa la existencia de discriminaciones y en el que se instaura la obligación de los poderes públicos de actuar para alcanzar la igualdad.

Esta vertiente proactiva dirigida a remover obstáculos que impidan el logro de la igualdad implica la necesidad de intervenir intencionalmente para conseguir este objetivo, recogiendo en las normas la obligatoriedad, por parte del personal y de las entidades actuantes, de implementar medidas tendentes a la eliminación de barreras estructurales y al establecimiento de nuevos mecanismos de actuación que hagan mejorar la situación y posición de las personas discriminadas, compensando y corrigiendo las desigualdades.

En el caso de las relaciones entre mujeres y hombres, marcadas claramente por el rol de género, las estadísticas muestran el menor acceso y control de los recursos por parte de las mujeres, lo que conlleva la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico normas y contenidos que subsanen esa situación de desigualdad y fomenten el impacto positivo de dichas normas y contenidos en la consecución de la igualdad de género.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la identificación del impacto de género de una norma, así como su expresión en un informe, debe ser realizada por el órgano encargado de elaborar la misma.

Por otro lado, y según estipula el citado Decreto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las Unidades de Igualdad de Género asesorar a los órganos competentes de la



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	11/03/2021	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consejería sobre la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formular observaciones a los mismos y valorar su contenido para velar por la presencia del principio de igualdad en la norma.

Por todo ello, habiéndose recibido el informe de evaluación de impacto de género emitido por la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, centro directivo de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior emite el presente informe de observaciones al citado informe con la finalidad de que se consideren las recomendaciones realizadas y se valore la modificación del texto normativo para garantizar así un mayor impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

El primer aspecto que debe valorarse en la elaboración de una disposición normativa desde la perspectiva de la igualdad de género es conocer si esa norma resulta pertinente al género. La pertinencia de género es la situación en la que es relevante tener en cuenta la dimensión de género porque su inclusión o ausencia implica efectos diferentes en la vida de mujeres y de hombres, ya sea en el análisis de un hecho o de una realidad, en la planificación o ejecución de una intervención pública o en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Para identificar la pertinencia de género de una norma es necesario que ésta, además de afectar directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas o a órganos colegiados, influya o pueda influir en al menos uno de estos dos aspectos:

- 1- En el acceso y/o control de los recursos.
- 2- En la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género.

La materia objeto del proyecto de decreto es la regulación del régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, así como las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por el alumnado en el aprendizaje taurino, el régimen de aprendizaje y determinados aspectos del procedimiento sancionador. En este sentido la norma afecta directamente tanto a personas físicas como es el alumnado que recibirá formación en las escuelas como a las personas jurídicas que estas constituyen y a la administración pública como responsable del procedimiento de autorización y, en su caso, sancionador.

Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93



FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	11/03/2021	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Además, teniendo en cuenta que el sector regulado y la profesión para la que se forma el alumnado de estas escuelas están eminentemente masculinizados, la norma puede incidir en la ruptura de estereotipos de género así como en facilitar el acceso de la mujer a este ámbito profesional y cultural.

Por todo ello, esta Unidad de Igualdad de Género, analizados el objeto y el contenido del proyecto normativo, está en desacuerdo con la conclusión alcanzada en el informe de evaluación del impacto de género emitido por el centro directivo competente entendiéndose que la presente norma resulta ser PERTINENTE al género y TIENE EFECTOS POSITIVOS sobre el mismo.

Entrando en el análisis del texto, la Unidad de Igualdad de Género recomienda a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos citar de manera expresa en el expositivo la normativa autonómica en materia de igualdad de género así como indicar que en la elaboración del decreto se ha tenido en cuenta la transversalidad del principio de igualdad de género.

Igualmente se recomienda que en los apartados 3 y 4 del artículo 9 se añada la previsión de que la información del Libro de Matrícula y del listado actualizado del personal docente debe estar desagregada por sexos. La misma previsión se recomienda incluir en el artículo 10.2.d.

Por otro lado, en el artículo 18.2.e. se recomienda indicar que el cartel anunciador de la clase práctica evitará imágenes discriminatorias de la mujer y estereotipos sexistas, fomentando valores de igualdad que potencien la pluralidad de roles y de identidad de género.

Finalmente esta Unidad de Igualdad de Género, de conformidad con lo establecido en materia de lenguaje no sexista e imagen pública por los artículos 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y 9 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, ha analizado el lenguaje utilizado en el proyecto de decreto para asegurar que es inclusivo y no sexista, realizándose al respecto las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda sustituir cuantas veces aparece tanto en el expositivo como en el dispositivo la construcción *“los futuros profesionales taurinos”* por *“profesionales del mundo del toro”*.
- En el expositivo, en el párrafo dedicado a la disposición final primera, se recomienda sustituir el término *“los solicitantes”* por *“las personas y entidades solicitantes”*.



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	11/03/2021	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- En el expositivo, penúltimo párrafo, se recomienda sustituir el término *“los interesados”* por *“las personas interesadas”*.
- En el artículo 6.b. se recomienda sustituir la expresión *“de los alumnos”* por *“del alumnado”*.
- Se recomienda sustituir la redacción del artículo 7.1.c. por la siguiente: *“En el caso de que la escuela cuente con un alumnado de veinticinco o más personas, una o varias como profesorado de apoyo, que deberán contar al menos con la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o picadoras o banderillero o banderillera de toros, aun cuando no se encuentren en activo.”*.
- En el artículo 8.3. se recomienda sustituir la expresión *“del alumno y alumna”* por *“del alumnado”*.
- En el artículo 9.2. se recomienda sustituir la expresión *“de aquellos alumnos”* por *“de aquel alumnado”*.
- En el artículo 9.8. se recomienda sustituir el término *“los alumnos”* por *“el alumnado”*.
- Se recomienda sustituir la redacción del artículo 9.11.e. por la siguiente: *“Relación del alumnado que durante el año haya abandonado la escuela por haberse inscrito en el Registro de Profesionales Taurinos como novillero o novillera con picadores o picadoras, así como de quienes hayan logrado clasificarse en alguno de los ciclos del Fomento de la Cultura Taurina de Andalucía.”*.
- En el artículo 11.1. se recomienda sustituir el término *“desistido”* por *“desistida”* al referirse a *“la persona solicitante”*.
- En el artículo 15.5. y 15.9. se recomienda sustituir el término *“los profesionales”* por *“el personal profesional”*.
- En el artículo 15.10. se recomienda sustituir el término *“Los miembros”* por *“Las personas integrantes”*.
- En el artículo 15.12. se recomienda sustituir el término *“los heridos”* por *“las personas heridas”*.
- En el artículo 16.6. se recomienda sustituir el término *“conductor”* por *“personal conductor”*.
- En el artículo 18.1.a. se recomienda sustituir los términos *“del titular”* y *“de su director”* por *“de la persona titular”* y *“de la dirección”*, respectivamente.
- En el artículo 18.1.b. se recomienda sustituir el término *“los interesados”* por *“las personas interesadas”*.
- En el artículo 18.1.f. se recomienda sustituir el término *“del solicitante”* por *“de la persona solicitante”*.
- Se recomienda sustituir la redacción del artículo 19.1. por la siguiente: *“Como complemento de la actividad de aprendizaje de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar clases magistrales, que llevarán a cabo uno o dos profesionales con la categoría de matador o matadora de toros o*



FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	11/03/2021	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

novillero o novillera con picadores o picadoras, aun cuando no estén en activo, pudiendo lidiarse reses de hasta tres años de edad e inferior a cuatro años.”.

- En el artículo 22.2. se recomienda sustituir el término “*que designe aquel*” por “*que designe aquella*” por referirse a la Dirección o Secretaría General competente en materia de espectáculos taurinos.

Es todo cuanto procede informar, recordándole que, según el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género está obligado a remitir al Instituto Andaluz de la Mujer el citado informe de evaluación del impacto de género junto a las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

En Sevilla a 11 de marzo de 2021.

El Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género,

Fdo.: David Domínguez Parrilla



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	11/03/2021	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

53.109.2021

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

2ª. Con respecto a la documentación, se acompaña al proyecto, acuerdo de inicio, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, memoria económica, informe de valoración de cargas, informe de evaluación del impacto de género, memoria justificativa de los principios de buena regulación, memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, diligencia de haberse realizado una consulta pública previa sobre la necesidad de elaborar el correspondiente proyecto normativo y criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de junio, de Promoción y Defensa de la competencia de Andalucía. En relación a este último, en el oficio de petición no se hace mención a este último, sino al informe de evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia efectiva.

Indicar que la citada memoria de principios de buena regulación tiene contenidos de especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como son particularmente las letras:

“f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”. En relación a las cargas administrativas, en la memoria anteriormente citada y en el informe de cargas administrativas, solamente se expone, respectivamente, que “Este proyecto de Reglamento...no añade nuevas cargas respecto a las vigentes para la ciudadanía, para la Administración ni para las personas ni entidades que pudieran ser destinatarias del mismo” y que “...este texto no genera ninguna carga administrativa ni obligación añadida a la ciudadanía ni a las empresas”.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	29/03/2021	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A pesar de la afirmación contenida en dicha memoria, se observa, por ejemplo, que en el apartado 13 del artículo 9, se establece la obligación de comunicar cualquier cambio o modificación de los requisitos y condiciones para la obtención de la autorización, entendiéndose que dicha exigencia se identificaría como carga administrativa.

“g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”. Con respecto a ello en la memoria de principios de buena regulación, se observa que no se hace referencia a los factores tenidos en cuenta para fijar los plazos máximos de duración en los correspondientes procedimientos.

Por lo que, en base a lo anterior, sería aconsejable que en el expediente de elaboración de este proyecto en cuestión se incorporase la memoria en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3º. Preámbulo.

Párrafo 17: En relación a los principios de buena regulación, se habría de tener en consideración, además del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

4º. Artículo 4. Órganos competentes.

Apartado 1: Se considera que se debería hacer referencia, en lugar de la “Secretaría o Dirección General competente en materia taurina”, a “órgano directivo central competente en materia taurina”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto.

Con respecto a la letra a) del apartado 1, sería aconsejable citar, además del artículo 6, los artículos 10 y 11 del texto propuesto.

5º. Artículo 9. Obligaciones de las escuelas taurinas.

En el apartado 13: Se propone revisar la redacción dada a este apartado en el sentido de que se habla de una “autorización inicial”, cuando por la posterior regulación del régimen de autorización, entendemos que el calificativo de “inicial” debería de referirse a la solicitud en lugar de a la autorización. Para mayor claridad, sería asimismo recomendable concretar a cual de las dos autorizaciones reguladas en el texto se está refiriendo este apartado.

6º. Artículo 10. Solicitud de autorización de escuela taurina.

a) Apartado 1: Se establece que “La solicitud de autorización de escuela taurina deberá dirigirse a la Secretaría o Dirección General competente en materia taurina, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes podrán presentarse en los registros electrónicos, oficinas o lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	29/03/2021	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, según se utilicen medios electrónicos o presenciales. En todo caso, tanto las personas jurídicas como las personas físicas que soliciten autorización de escuela taurina deberán relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

1º) Con respecto a la “solicitud de autorización”, se habría de valorar aplicar el criterio de reducción de cargas y simplificación documental, consistente en la normalización documental, conforme al artículo 6.3 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

2º) En relación a que las “solicitudes podrán presentarse en los registros electrónicos, oficinas o lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, y teniendo en cuenta que dispone que tanto “las personas jurídicas como físicas deberán relacionarse a través de medios electrónicos”, se entiende que se debería matizar el citado apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, haciendo referencia a la letra a) del mencionado apartado 4, relativo a los registros electrónicos, el cual dispone que “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”, siendo uno de los registros electrónicos del citado artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de acuerdo, asimismo, con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, al que se debería hacer referencia en el texto propuesto.

3º) Con respecto a que se establece la obligación de relacionarse obligatoriamente a las personas físicas, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14, que disponen que “Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”. Por tanto, se habría de tener en cuenta que para establecer dicha obligación de relacionarse obligatoriamente debería quedar acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios necesarios, ya que de lo contrario sería un derecho de las personas físicas a relacionarse electrónicamente, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con respecto a lo anterior, cuando los sujetos que no están obligados a relacionarse electrónicamente pueden presentar la documentación, además de lo expuesto anteriormente, en el resto de medios y lugares del apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En relación a ello, se tendría que tener en consideración el artículo 27.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, (en el mismo sentido se recoge en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), relativo a la presentación de documentos de forma presencial, que establece que “Los escritos y documentos presentados de manera presencial en una oficina de atención en materia de registros deberán ser digitalizados en ésta para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales a la persona interesada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	29/03/2021	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4º) Por último, se debería revisar la cita al artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el cual se recogen los “registros generales y auxiliares de las Consejerías y la de los Ayuntamientos”, ya que los mismos se corresponden con las previsiones del artículo 38 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre; habiéndose de tener en consideración el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 26.1 de Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, citado en el apartado anterior, relativos ambos a los registros.

b) Apartado 2: En relación a la documentación y datos que se exijan, y al objeto de aplicar los principios de simplificación y reducción de cargas administrativas, se habría de tener en consideración el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración, así como que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. Igualmente establece que no se requerirán a los interesados aquellos datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente ante cualquier Administración, siendo recabados electrónicamente salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso; estableciendo, también que, excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

En dicho sentido, se establece en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental “La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables”.

Esta observación relativa al derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder la Administración actuante o hayan sido elaborado por cualquier otra Administración Pública, conforme al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se extiende al artículo 18 del texto propuesto.

c) Se debería tener en consideración lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que “Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma”. Además, en relación con la identificación y firma electrónica, se tendría que tener en cuenta los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sobre sistemas de identificación y firma electrónica. Esta observación se hace extensiva al artículo 18 del texto propuesto.

d) Por último, se debería valorar incluir en la solicitud los correspondientes apartados en los que se recogieran los datos que se exigen como documentación, como por ejemplo, en la letra f), referida a la programación de actividades, al objeto de reducir o suprimir la documentación, de acuerdo con el artículo 6.3 e) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en el que se recoge como criterio de reducción y simplificación documental la agrupación documental.

7º. Artículo 11. Procedimiento de autorización.

a) Con respecto al apartado 2:

1º) En relación a la inspección ocular de las instalaciones de la escuela por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, debe recordarse que el artículo 7.2 a) del Decreto 114/2020, de 8 de

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	29/03/2021	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, dispone que le corresponde a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos “a) *La gestión e inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en particular, el sometimiento de la celebración de aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que le atribuya la normativa a los medios de intervención administrativa que correspondan, así como la emisión de informes, cuando dicha potestad de intervención esté atribuida a otros órganos o administraciones públicas conforme a la legislación vigente*”, por lo que se debería aclarar en virtud de qué título competencial realizarían las Delegaciones del Gobierno esta actividad inspectora.

2º) El plazo para resolver se ha establecido “*dentro de los tres meses desde la presentación de la solicitud o subsanación de la misma*”. Esta previsión debería ser revisada a la luz de lo dispuesto en el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que el computo para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado es “*desde la fecha que la solicitud ha tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación*”.

Por otro lado, en cuanto al establecimiento de un plazo máximo para resolver en tres meses, se recuerda que en virtud de lo previsto en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, debe tenerse en cuenta como criterio de simplificación y agilización de procedimientos “*la reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias*”. Este recordatorio se hace a la vista de que se ha establecido la obligación de relacionarse electrónicamente, lo cual debería tener reflejo en una reducción del plazo máximo para resolver que es el mismo que el preceptuado en el artículo 11.5 del vigente Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas.

3º) En relación a la notificación electrónica, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32, 33 y 35 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como en su Anexo IV relativo al sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta observación se extiende al artículo 18 del texto propuesto.

b) Por último, se habría de recoger el trámite de audiencia, acorde con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “*1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre...2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes*”.

8ª. Artículo 13. Programas didácticos y de actividades en materia taurina.

Apartado 3: En relación al programa didáctico (Anexo I del texto propuesto), se establece que “*En cualquier caso se podrán realizar revisiones y actualizaciones de los contenidos de los programas didácticos cuando existan cambios tecnológicos, artísticos, estructurales y culturales, así como posibles modificaciones normativas. Este calendario podrá ser ratificado o modificado anualmente, según las necesidades planteadas en el curso docente anterior*”. Sería aconsejable que se precisara qué órgano sería el que las efectuaría.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEG0 TORRES	29/03/2021	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9ª. Artículo 17. Clases prácticas sometidas a declaración responsable.

a) Apartado 1: En aras de la seguridad jurídica, sería aconsejable aclarar que declaraciones responsables serán para la celebración de cualquier clase práctica *en las instalaciones de la escuela taurina* puesto que el artículo 18 del texto propuesto exige autorización *"para la celebración de cualquier clase práctica fuera de las instalaciones de la escuela taurina"*.

b) Apartado 3 Se habría de hacer mención a la *"Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía"* en lugar de la *"Delegación del Gobierno"*.

10ª. Artículo 18. Clases prácticas sometidas a autorización.

Apartado 4: En relación al plazo de cuarenta y ocho horas, se habría de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que *"... Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días"*.

11ª. Artículo 20. Procedimiento sancionador.

Se debería tener en consideración que el régimen sancionador se encuentra regulado, además de en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

12ª. Artículo 23. Comisos.

Se considera que, además del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sería aconsejable citar al artículo 64 de la citada Ley.

13ª. Disposición adicional primera. Medios electrónicos.

Con respecto a esta disposición se habría de tener en cuenta que el propio articulado del texto propuesto ya impone la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos. Por otra parte, la concreción de dichos medios no debería quedar remitida a una posterior actividad informativa de la Administración, sino quedar concretados en la norma que regula el procedimiento.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ana María Vielba Gómez.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	29/03/2021	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	29/03/2021	PÁGINA 7/7
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 26 de febrero de 2021, se inicia la tramitación de la propuesta de Decreto por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, en base a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se puso en conocimiento de la ciudadanía en general en consulta pública previa, a través del portal de transparencia de la Junta de Andalucía, de conformidad con la diligencia de 11 de noviembre de 2020, en la que se indica que la citada consulta se realizó mediante resolución del Secretario General de Interior y Espectáculos Públicos de fecha 25 de septiembre de 2020. Igualmente consta el informe de valoración de 26 de enero de 2021, realizado por el referido órgano directivo en relación a las aportaciones realizadas por la ciudadanía.

Junto con el proyecto de Decreto se ha remitido la documentación que conforma el expediente, a los efectos de lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La relación de documentos conformadores del expediente se encuentran disponible en el portal de la Junta de Andalucía, en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/212772.html>

Por parte de la Secretaría General Técnica se han solicitado a los correspondientes órganos, los siguientes informes preceptivos: Dirección General de Presupuestos, Unidad de Género, Secretaría General para la Administración Pública.

Se han solicitado los siguientes informes, en base a la normativa específica de aplicación a: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Dirección General de Infancia) de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General de Hacienda), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015 de 14 de junio,



FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 1/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sobre el establecimiento de seguros obligatorios.

Se ha remitido igualmente el proyecto de Decreto a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía con objeto de que realicen las alegaciones y observaciones que estimen necesario.

Así mismo se ha pedido informe al Consejo Andaluz de Gobiernos de Locales.

Finalmente, se ha solicitado informe al Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1. c) del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del mismo.

Por otra parte, se ha considerado conveniente abrir un periodo de información pública a la ciudadanía (Resolución de la Secretaría General Técnica de 22 de marzo de 2021, publicado en el BOJA número 60, de 30 de marzo de 2021). Así mismo, mediante resolución de la Secretaría General Técnica de 8 de abril de 2021, se ha estimado necesario abrir un trámite de audiencia. En ambos supuestos, tanto el proyecto de Decreto como el resto de documentos del expediente, se ha publicado en el portal de la Junta de Andalucía en el enlace anteriormente indicado, a de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO.

Una vez examinado su contenido, y sin perjuicio del resto de informes que deban emitir los correspondientes órganos, se realizan las siguientes observaciones.

1. En la parte expositiva.

En relación con la misma y sin perjuicio de la recomendación realizada en el apartado II F) de este informe, se realizan las siguientes apreciaciones.

En el párrafo tercero se recomienda que, dado que se está haciendo referencia a una concreta norma (el decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior), se haga referencia a los artículos de ésta en donde se establezca la competencia; en este caso al artículo 1 h) del citado Decreto.

Igualmente, en relación con el párrafo cuarto, se recomienda suprimir la expresión con la que comienza el mismo (*“En ejercicio de las citadas competencias...”*) dada la incoherencia que supone basar la competencia para aprobar un Decreto de 2001 en base a una competencia del año 2020. Desde este punto de vista, el citado párrafo podría comenzar de la siguiente forma (o cualquier otra que deshaga la discordancia apuntada anteriormente): *“El primer Reglamento de Escuelas Taurinas en la Junta de Andalucía se aprobó mediante el Decreto 112/2001, de 8 de mayo y en el transcurso de sus casi ...”*

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 2/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. Con respecto al articulado.

A) En el artículo 1.

El apartado 2 de este artículo termina con la siguiente expresión: "...sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación conforme a lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico". A juicio de esta Secretaría General Técnica, la remisión realizada es excesivamente genérica y ambigua.

Desde este punto de vista y en aras de la seguridad jurídica, se recomienda especificar que otras normas jurídicas son supletoriamente de aplicación. En este sentido se podrían indicar con carácter general la norma legal (ya sea básica o autonómica) y en su caso la norma reglamentaria, de aplicación a la materia.

B) En relación con el artículo 4.

a) En el apartado 1 (e igualmente para otros supuestos idénticos existentes a lo largo del articulado, donde se utiliza la misma fórmula) se recomienda, que en lugar de referirse a la "Secretaría o Dirección General" se sustituya por "órgano directivo central" (u órganos directivos centrales o simplemente órgano directivo) que tenga atribuidas las competencias en materia taurina.

b) En relación con el último inciso de la letra b, del apartado 1. Dicho precepto finaliza de la siguiente forma: "... la revocación de la autorización de aquellas que la tengan otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma". Dicha revocación debería circunscribirse a las autorizaciones concedidas, sin hacer referencia a las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma. Así dicho inciso final podría tener la siguiente redacción a partir de *en su caso*: "...la revocación de aquellas que la tengan concedida".

Por otra parte, se debería introducir en una norma transitoria, la posibilidad de establecer un periodo temporal a las escuelas taurinas autorizadas previamente a la entrada en vigor del nuevo reglamento para adaptarse a los nuevos requisitos y exigencias que el reglamento prevé.

Con independencia de la observación precedente, se constata que la redacción de esta letra b) coincide (casi literalmente) con el contenido del artículo 12; por ello, el órgano gestor debería reflexionar sobre la posibilidad de realizar una nueva redacción de esta letra, sustituyendo su contenido por una remisión directa al artículo 12. A título orientativo se propone la siguiente redacción (sin perjuicio de cualquier otra que estime el órgano gestor):

"b) ejercer las competencias establecidas en el artículo 12 de este Decreto."

c) En relación con la letra c) del apartado 1 se sugiere la siguiente redacción: "Dictar instrucciones en esta materia"

d) La letra d) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2, realizan un reparto de funciones en

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 3/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



materia de inspección de la siguiente forma: a la Secretaría o Dirección General le corresponde la “alta inspección” y a las Delegaciones del Gobierno la “inspección ordinaria”; sin embargo, no se establece ni se clarifica que funciones se incluyen en la denominada alta inspección y cuales en la inspección ordinaria. Esta SGT, entiende que se deberían de incluir en la norma (o al menos hacer una remisión a la correspondiente norma) alguna aclaración respecto a que comprende o que deba entenderse por alta inspección y por inspección ordinaria.

e) La redacción del apartado 1 a) y la del apartado 2 c), parecen indicar que se está realizando una actuación administrativa duplicada, sin que exista ningún criterio diferenciador de reparto de funciones respecto de la misma.

En ambos preceptos se establecen las mismas funciones, “comprobación e inspección administrativa de las instalaciones y dotación de material didáctico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento”, pero encomendándose a órganos administrativos distintos: a la Secretaría o Dirección General antes de la autorización de la escuela taurina y a las Delegaciones del Gobierno con carácter previo a la autorización de la Secretaría o Dirección General.

A este respecto, se recomienda por meras razones de eliminación de duplicidades administrativas, eficacia y celeridad administrativa y seguridad jurídica para los órganos que deben realizar las citadas funciones, acotar y clarificar la distribución de funciones establecidas. En este sentido, nos podríamos encontrar con una doble comprobación e inspección por parte de distintos órganos (la realizada por las Delegaciones del Gobierno y posteriormente la realizada por la Secretaría o Dirección General) sobre la misma materia, lo que parece reiterativo; pero resulta que, además, podría conllevar criterios diferentes de actuación, lo que redundaría en perjuicio de la ciudadanía y personas interesadas, además de poder generar confusión e incertidumbre.

Otra posible solución a esta duplicidad podría ser que la comprobación e inspección sea realizada por las Delegaciones del Gobierno y cuyo resultado se plasme en un acta o informe, que se eleve al órgano directivo correspondiente y le sirva de base, para autorizar la escuela taurina, sin necesidad de volver a comprobar e inspeccionar las instalaciones o la dotación de material.

C) En relación con el artículo 5.

En el apartado 2 de este artículo se hace referencia a la imposibilidad de ser titular de una escuela taurina a quién le haya sido revocada la correspondiente autorización. A nuestro juicio el contenido del citado apartado encontraría mejor ubicación dentro del Capítulo III del proyecto de Decreto, dedicado al procedimiento de autorización, concretamente dentro del artículo 12 (incumplimientos).

D) Respetto del artículo 9.

En relación con el apartado 11, se debería incluir igualmente la acreditación del seguro del párrafo segundo del apartado 7, si se hubiera dado la circunstancia de haberlo contratado por la escuela taurina. Igualmente se recomienda en la letra a) de este apartado, por coherencia alfa-

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 4/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



bética, poner “...alumnas y alumnos...”

En relación con el apartado 12, se recomienda que se establezca que documentos puede requerir la Secretaría o Dirección General y que documentos puede requerir la Delegación del Gobierno, con objeto de no duplicar la exigencia de documentación. Igualmente podría incluirse una cláusula general en la que se indique que la documentación presentada ante uno de estos órganos no podrá ser requerida de nuevo por los otros órganos.

E) Con respecto al título nominal de cada uno de los artículos del Capítulo III.

Dado que el capítulo se denomina Procedimiento de autorización, se recomienda titular al artículo 10 como “Inicio (o iniciación) del procedimiento de autorización” mejor que “Solicitud de autorización”, puesto que la solicitud propiamente dicha es la materialización (el documento) donde se plasma el inicio del procedimiento.

Igualmente, respecto al artículo 11 se recomienda que se le denomine “Instrucción y finalización (o terminación) del procedimiento”

F) En relación con el artículo 10.

En la redacción de los párrafos 2º y 3º del apartado 1 de este artículo, se está declarando que tanto las personas físicas como las jurídicas se relacionarán a través de medios electrónicos (obligatoriedad que vuelve a reiterarse en la Disposición adicional primera). Desde este punto de vista, y en relación con las personas físicas, sería aconsejable (dado que el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 establece que debe quedar acreditado que las mismas tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios) que en la parte expositiva quede justificado que poseen los medios técnicos, económicos o cualquier otra circunstancia que implique poder utilizar exclusivamente medios electrónicos en sus relaciones con la Administración.

G) En relación con el artículo 18.4.

Dado que el plazo que se establece en este artículo supera las 24 horas (límite máximo para computar por horas los plazos administrativos, de conformidad con el artículo 30.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015) el citado plazo indicado debe de convertirse en días, en este caso “dos días”y teniendo en cuenta, que la regla general es que deben entenderse como hábiles.

H) En relación con el capítulo V, en general.

De acuerdo con el artículo 63 de la LPACAP, la fase instructora y sancionadora, deben encomendarse a órganos distintos. En este sentido, aunque se han delimitado y establecido los órganos competentes para sancionar, nada se dice de los órganos instructores, por lo que se debería de indicar que órganos son los competentes para instruir el procedimiento sancionador correspondiente.

I) En relación con el artículo 20.

Además de la aplicación de la Ley 39/2015, es necesario incluir la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 5/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo Capítulo III del Título Preliminar regula los principios de la potestad sancionadora, núcleo fundamental para poder desplegar la actividad sancionatoria de la Administración.

J) En relación con la Disposición adicional primera.

En la redacción de la citada disposición, a nuestro juicio debe suprimirse el inciso final "...sobre los que informará la Administración competente para el conocimiento de los mismos".

K) En relación con la Disposición final segunda.

Como viene indicando el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (y cuya recomendación la hacemos nuestra igualmente) respecto a las cláusulas de entrada en vigor de las normas y recordando lo establecido en la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.*"

Por tanto, recomendamos que, debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: José Luis de Villar Iglesias

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Eugenio Benítez Montero

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 6/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 14 de abril de 2021, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. [REDACTED], con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. [REDACTED] y del técnico del referido Departamento, D. [REDACTED] comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARIA GENERAL



**[REDACTED], JEFE DEL SERVICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
Y ANIMALES DE COMPAÑÍA, COMO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS
DE ANDALUCÍA**

CERTIFICA: Que el Pleno del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, reunido el día 15 de junio de 2021, mediante videoconferencia, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Informar favorablemente, por unanimidad de los miembros presentes, el anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

Y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, haciendo constar expresamente, conforme a lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que la misma se emite con anterioridad a la aprobación del correspondiente acta.

Sevilla, 12 de julio de 2021

Fo.: [REDACTED]

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/07/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA ASOCIACION ANDALUZA DE ESCUELAS DE
TAUROMAQUIA PEDRO ROMERO RELATIVAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA**

ÚNICA.- Al objeto de evitar perjuicios a los alumnos que soliciten su inscripción en el Registro de Profesionales Taurinos, consideran que el artículo 15.8 debe quedar redactado de la siguiente forma: *8.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior , el alumnado suficientemente preparado a juicio de la persona que ejerce la dirección artística de la escuela, y que tenga dieciséis años cumplidos, podrá también lidiar novillos erales de dos años de edad e inferior a tres, teniendo en este caso la clase practica la consideración de "novillada sin picadores" a los efectos de su inscripción en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos.*

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se da la siguiente redacción a este apartado:

"8. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el alumnado suficientemente preparado a juicio de la persona que ejerce la dirección artística de la escuela, y que tenga dieciséis años cumplidos, podrá también lidiar novillos erales de dos años de edad e inferior a tres, computándose como novillada sin picadores a efectos de su inscripción en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos" .

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

[Redacted signature]

EL CONSEJERO TÉCNICO

[Redacted signature]

FIRMADO POR	[Redacted]	04/08/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ALEGACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

Primera: Sobre la asistencia de una persona con titulación superior en Veterinaria para el control de las medidas vigentes en materia de sanidad animal y de salud pública en las clases prácticas con reses (artículos 14 al 19).

Considera el CACOV que en los artículos 15 y 16 se debería recoger la exigencia de la asistencia de una persona con titulación superior en Veterinaria en todas las clases prácticas con reses.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Dicha exigencia, como el propio Consejo reconoce, ya viene recogida en los artículos 17 y 18, referidos de forma expresa a los requisitos formales de las clases prácticas sometidas a declaración responsable o autorización, respectivamente. Los artículos 15 y 16 se centran fundamentalmente en el desarrollo de la lidia, las condiciones del alumnado y de las reses a lidiar, que son los verdaderos protagonistas de las clases prácticas. No se estima procedente por resultar reiterativo e innecesario hacer también mención expresa en estos artículos a la asistencia veterinaria.

También considera necesario que se haga expresa mención al bienestar animal con el fin de que sea posible garantizar el control, por parte de un profesional veterinario, entre otros aspectos, del nivel de estrés que los animales puedan sufrir en las clases prácticas con muerte de res.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Tanto en el artículo 17 como en el 18 se hace mención expresa a la asistencia de una persona con titulación superior en veterinaria para control de las medidas vigentes en materia de bienestar animal, así como de sanidad y de salud pública.

El CACOV propone igualmente que se haga referencia en el texto normativo a los requisitos para la designación del personal veterinario en el ámbito de las escuelas taurinas, considerando que debe acreditarse la formación específica en materia taurina.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Las clases prácticas que organizan las escuelas taurinas no son propiamente espectáculos taurinos, no se estima procedente establecer un procedimiento para designar veterinarios. En cuanto a la formación específica en materia taurina, ese entiende que su exigencia excede del contenido propio de este Reglamento, lo que no obsta para que los profesionales veterinarios adquieran dicha formación como especialización para asistir como tales a las clases prácticas de las escuelas taurinas.

FIRMADO POR		04/08/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN			

Segunda: Programas didácticos (Anexo I)

Considera conveniente el CACOV la inclusión, dentro del contenido teórico y práctico de los programas didácticos, de materias relativas al bienestar animal (fisiología, anatomía, etc.) para una más completa formación de los futuros profesionales taurinos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se incluye en los programas didácticos, dentro de los contenidos teóricos y prácticos, la formación en bienestar animal.

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

[Redacted signature]

EL CONSEJERO TÉCNICO

[Redacted signature]

FIRMADO POR	[Redacted]	04/08/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA**

I. En todo el texto

La menciones realizadas a la Secretaría General o Dirección General y a las Delegaciones del Gobierno, deberían sustituirse por otras más genéricas debido a cambios que pudieran surgir en el futuro. Así, en lugar de Secretaría General o Dirección General debería decirse “órgano directivo central que tenga atribuida la competencia...” y en lugar de Delegación del Gobierno debería decirse “órgano directivo periférico que tenga atribuida la competencia..”

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se tiene en consideración en cuanto a Secretaría o Dirección General, sustituyéndose por “*órgano directivo central competente en materia taurina*”, manteniéndose las referencias a las Delegaciones del Gobierno, por resultar más acertado y coherente con el resto de normas taurinas. Ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del Anteproyecto de Ley, justifiquen una modificación de la actual redacción

II. Artículo 5.1 Titulares

Establece que podrán ser titulares de las escuelas taurinas en Andalucía aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

Sin embargo, la norma no establece qué ocurre cuando hay una transmisión en la titularidad o cuando la persona física o jurídica deja de serlo (por ejemplo, en el caso de personas físicas, si éstas fallecen).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se aplicarían las normas generales aplicables a la sucesión o transmisión, no se considera procedente hacer referencia a tales cuestiones en el texto normativo.

III. Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas

Debería indicarse de manera explícita y clara, que el personal de las escuelas taurinas no tiene ningún tipo de vinculación, laboral ni de otro tipo, con la Administración de la Junta de Andalucía ni con la de sus entes, empresas, instituciones o Agencias.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 1/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En ningún momento se indica en el texto que las escuelas taurinas formen parte de la estructura de la Junta de Andalucía, por que se considera innecesario hacer referencia alguna a la falta de dicha vinculación, que en ningún caso existe.

IV. Artículo 9.7 Obligaciones de las escuelas taurinas. Seguro de accidentes

Habría que mejorar la redacción. Por un lado, parece que el seguro de accidente va vinculado sólo al riesgo de contacto directo con las reses, cuando debería contarse con el seguro para cualquier “accidente” que ocurriese, aunque fuese sin el contacto con una res. Por otro lado, se aumenta la cuantía para las clases prácticas con muerte de res si además existe público. Es de suponer que el riesgo de accidentes no aumenta o disminuye porque haya o no público.

Por todo ello se propone la siguiente redacción alternativa:

Contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela una póliza de seguro de accidentes que cubra los posibles daños acaecidos al alumnado y profesorado en el desarrollo de las actividades propias de la actividad, dentro o fuera de sus instalaciones y siempre y cuando, en este último caso, formen parte del currículo formativo de la escuela, por una cuantía mínima de doce mil euros.

En las clases prácticas con reses en plazas de toros u otros recintos habilitados al efecto o en tentaderos, así como en clases magistrales con reses, ya sea en instalaciones propias o no, se deberá tener contratada una póliza de seguro de accidentes, que deberá serlo por una cuantía mínima por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros.

Para el caso de clases prácticas con reses, tentaderos y clases magistrales la póliza deberá incluir a aquél alumnado y profesionales que participen, aún no perteneciendo a la escuela taurina organizadora, siempre y cuando pertenezcan a otras escuelas taurinas debidamente autorizadas e inscritas.

Por otro lado, entre las obligaciones de las escuelas taurinas debería incluirse la elaboración de un *Reglamento de Régimen Interno* que regulara las relaciones del alumnado con el profesorado así como pautas de comportamiento y los derechos y deberes de alumnado y profesorado.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se ha introducido un nuevo artículo dedicado exclusivamente a los seguros de responsabilidad civil y de accidentes, para aclarar los supuestos objetivos y subjetivos, así como los riesgos y las cuantía. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo X. Seguros.

1. *Seguro de responsabilidad civil: De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 dediciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las escuelas taurinas o asociaciones de escuelas, taurinas deberán contar para las clases prácticas con la asistencia de público, ya sea en tentadero o con muerte de res, con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	04/08/2021	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

celebración de las mismas, siendo los importes mínimos de capital asegurado, referidos a los daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta, los siguientes:

a) En plazas de toros o recintos de hasta 2.000 personas de aforo autorizado, 450.000 euros, siendo esta cuantía el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora en cada clase práctica.

b) En plazas de toros o recintos de más de 2.000 personas de aforo autorizado, 600.000 euros, siendo esta cuantía el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora en cada clase práctica.

2. Seguro de accidentes:

a) Las escuelas taurinas deberán contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela un seguro de accidentes, que cubra los daños personales del alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, dentro o fuera de sus instalaciones, por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de doce mil euros.

b) Para las clases prácticas con muerte de res y con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que no todos los participantes estén cubiertos por el seguro de accidentes de la escuela a la que pertenecen o no lo acrediten, la escuela o asociación organizadora deberá contratar una póliza de seguro de accidentes que cubra al alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros. A tal efecto, la escuela o asociación organizadora de la clase práctica exigirá a las distintas escuelas participantes copia de la póliza de seguro de accidentes a que se refiere el apartado a) de este artículo. En su defecto, deberá contratar expresamente para la clase práctica la póliza de seguro de accidentes a que se refiere este apartado.”

En cuanto al *Reglamento de Régimen Interno*, no se considera procedente su inclusión entre las obligaciones de las escuelas. Ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del Anteproyecto de Ley, justifiquen una modificación de la actual redacción.

V. Artículo 10. Solicitud de autorización de escuela taurina.

Existe incongruencia entre el párrafo segundo y tercero. Si tienen que relacionarse por medios electrónicos, debe suprimirse el párrafo segundo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se suprime la obligación para que las personas físicas tengan que relacionarse necesariamente a través de medios electrónicos

VI. Artículo 11. Procedimiento de autorización.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 3/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El informe al que se refiere el apartado 2 debería ser vinculante.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción actual es acertada y coherente con el resto del texto normativo, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del Anteproyecto de Ley, justifiquen una modificación de la actual redacción.

VII Artículo 15. Requisitos de las clases prácticas con muerte de la res.

En relación con la modificación propuesta para el artículo 9.7, se propone una nueva redacción para el 15.3 que sería:

Cuando la organización corresponda a una escuela, asociación o federación y participe más de una escuela taurina, el organizador deberá contratar expresamente una póliza de seguro de accidentes por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros si no lo hubiesen hecho todas y cada una de las escuelas participantes.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se hace una remisión directa al nuevo artículo que se incluye relativo a los seguros, aclarando los conceptos y los distintos supuestos.

VIII. Artículo 18. Clases prácticas sometidas a autorización.

Con respecto al plazo establecido en el 18.1 (diez días hábiles para la solicitud) se podría mantener si las relaciones con la administración se efectúan por medios electrónicos; caso contrario debería establecerse una antelación mínima de 15 días hábiles a fin de poder cumplir con el procedimiento administrativo (por ejemplo posible requerimiento de subsanación) y con el plazo de resolución. Por ello se solicita modificar la redacción de la disposición adicional primera que se propone en este mismo documento para así poder mantener el plazo de 10 días hábiles.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción actual es acertada y coherente con el resto del texto normativo, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del Anteproyecto de Ley, justifiquen una modificación de la actual redacción.

IX. Disposición adicional primera. Medios electrónicos

En la redacción actual se dice:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 4/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“La solicitud de autorización de una escuela taurina, así como cualquier otra declaración o comunicación, documentación anexa a las mismas o cualquier otro trámite recogido en el presente Decreto...”

Se solicita su cambio por esta otra a fin de que quede claro que las solicitudes de autorización a Delegaciones del Gobierno deben solicitarse por medios electrónicos:

“La solicitud de autorización de una escuela taurina, así como las solicitudes de autorización de clases prácticas, declaraciones responsables, envío de documentación anexa a las mismas o cualquier otro trámite recogido en el presente Decreto...”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. A propuesta de la Secretaría General para la Administración Pública, desaparece el contenido de esta disposición, ya que las personas físicas prodrán seguir relacionándose con la Administración por medios que no sean electrónicos si así lo desean. Ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del Anteproyecto de Ley, justifiquen una modificación de la actual redacción.

X. ANEXO I: PROGRAMAS DIDÁCTICOS.

Por razones que parecen obvias, dentro del programa debería incluirse un módulo de *primeros auxilios*.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se incluye en los contenidos.

XI. OTRAS CUESTIONES:

*La norma no establece el plazo que las escuelas taurinas que ya están funcionando, tienen para adaptarse al nuevo Decreto.

*Debería establecerse un número mínimo de alumnos/as para que la escuela mantenga su autorización de funcionamiento.

*No se dice nada acerca de la forma en que se financiarán las Escuelas Taurinas, especialmente aquellas cuyo titular sea una persona física.

VALORACIÓN: SE ACEPTA el establecimiento de un plazo de adaptación al nuevo Reglamento en la D. Transitoria Única.

En cuanto al número de alumnos máximo, **SE ACEPTA**, estableciéndose un mínimo de seis alumnos por escuela.

En cuanto a la financiación de las escuelas taurinas, **NO SE ACEPTA**, teniendo en cuenta que han de funcionar con autonomía financiera, pudiendo obtener recursos económicos de origen público o privado.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 5/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Miguel Briones Artacho

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

6

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 6/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESUMEN Y VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PARTICULARES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

1.- ALEGACIONES AGRUPADAS POR SEMEJANZA EN SU CONTENIDO:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- ASOCIACION AGADA GADITANA DEFENSA ANIMAL
- [REDACTED]
- SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES Y PLANTAS
- ASOCIACIÓN LUGAREÑOS ASOCIADOS PARA LA DEFENSA Y EL RESPETO DE LOS ANIMALES Y PLANTAS
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- PLATAFORMA ANIMALISTA ANDALUZA ([REDACTED])
- ASOCIACIÓN DDEVIDA
- PACMA

Estas alegaciones se van a valorar conjuntamente, ya que su contenido se circunscribe, con más o menos extensión y/o argumentos, al rechazo a la admisión de personas menores de 18 años, como alumnos de escuelas taurinas:

- Alegación:

Que la edad mínima de matriculación en la escuelas taurinas sea DIECIOCHO AÑOS (18), en lugar de 10. (todo ello en base, fundamentalmente, a las recomendaciones del Comité de Derechos del niño en ONU, que insta a España a prohibir el acceso y participación de menores de 18 años en espectáculos de tauromaquia, con el fin de prevenir los efectos nocivos de la violencia de la tauromaquia, con la tortura y muerte de un animal).

Valoración: NO SE ACEPTA. La Observación n.º 25 relativa a la “tauromaquia”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas el 2 de febrero de 2018, parte de un error conceptual que desconoce la realidad histórica, cultural y jurídica de la Tauromaquia en España, ya que utiliza el concepto de “prohibición”, lo que atenta claramente contra el principio de libertad consagrado en nuestra Constitución,



FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 1/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ignorando que la Tauromaquia comprende un conjunto de actividades que se conecta directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por la Constitución española, como la libertad ideológica, de pensamiento y expresión, la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como la libertad de empresa. Como se recoge en el Preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, la Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma, desvinculada de ideologías. La Tauromaquia constituye un incuestionable patrimonio cultural inmaterial y así ha sido reconocido por nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1 y 2 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre).

Hay que tener en cuenta además, que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989, aprobada y ratificada por España el 30/11/1990, reconoce en su Preámbulo la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño y expresamente asegura a los menores “el derecho a recibir informaciones e ideas de todo tipo” (artículo 13), el respeto “a la libertad de pensamiento, conciencia y religión” (artículo 14) así como establece el derecho de los padres a “guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” (artículo 14). Con parecido tenor, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

No debe presuponerse, además, que el paso por una escuela taurina va a tener siempre como finalidad el ejercicio de una actividad profesional relacionada con la tauromaquia. Puede considerarse una faceta más del desarrollo personal del alumno o alumna de la escuela taurina, un complemento más de su formación, pues estamos ante tradiciones que se encuentran profundamente enraizadas en algunas familias, sirviendo la escuela taurina como vector de transmisión del conocimiento taurino entre generaciones.

El proyecto de Decreto, no obstante, salvaguarda la integridad del menor, estableciendo los siguientes límites y requisitos:

- *En ningún caso podrá una escuela taurina realizar su actividad cuando no se garantice de forma efectiva la compatibilidad de la actividad de aprendizaje taurino con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todo el alumnado, constituyendo motivo de baja obligatoria del alumno y alumna en la escuela taurina su inasistencia reiterada al centro docente donde cursen sus estudios de enseñanza obligatoria.*
- *Para poder inscribirse como alumno o alumna un menor de edad en una escuela taurina, se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de quienes tengan atribuida la patria potestad o, en su defecto, la guarda o tutela.*
- *El personal de la escuela, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, no podrá haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	04/08/2021	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Es obligatorio evitar al alumnado situaciones de riesgo innecesarias, así como mantener en todo momento, durante la actividad de la escuela, las adecuadas medidas de seguridad para la integridad física de los alumnos.
- Hay que contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela, una póliza de seguro de accidentes, que cubra los posibles daños del alumnado en las actividades de aprendizaje o de promoción, dentro o fuera de sus instalaciones.
- Sólo podrán participar en las clases prácticas con muerte de la res alumnos y alumnas con 14 años cumplidos, debiendo los menores de 18 años contar con autorización del padre, madre o persona que ostente la guarda, custodia o tutoría legal.

2.- ALEGACIONES AGRUPADAS POR SU IDÉNTICO CONTENIDO:

- **ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE VÍCTIMAS DE INJUSTICIAS (APADEVI)**
- **PARTIDO POLÍTICO PORTODOS (PT)**

la valoración de estas alegaciones se va a realizar de manera conjunta, dado que su formato y contenido, son idénticos.

- **Alegación:**

Que se tengan en cuenta en general, las recomendaciones del Comité de Derechos del niño en ONU y documentos similares, que a han instado explícitamente a que se proteja a niños, niñas y adolescentes de la violencia física y psíquica de la tauromaquia.

Valoración: NO SE ACEPTA. Se reiteran los argumentos expuestos en las anteriores alegaciones al respecto.

- **Alegación:**

Que se elimine la actual redacción del **art. 3** ya que la educación primaria es obligatoria para menores de entre los 6 y los 12 años y la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) es para menores entre los 12 y los 16 años.

Valoración: NO SE ACEPTA. La redacción es coherente con el rango de edad permitido para que un alumno se inscriba en una escuela taurina.

- **Alegación:**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 3/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Que se añada un inciso 3 en el **artículo 5** que establezca que el titular de la escuela taurina no podrá tener en ningún caso antecedentes penales por delitos contemplados en el CAPÍTULO III (De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente), y en el CAPÍTULO IV (De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos), ambos del TÍTULO XVI, correspondiente a los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, del Código penal.

Valoración: NO SE ACEPTA. El Código Penal excluye de su consideración de delito, los espectáculos autorizados y desarrollados legalmente. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye además de su ámbito de aplicación las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas. Sólo es preceptiva, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la certificación que acredite que el personal de la escuela no haya sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, para trabajar con menores.

- **Alegación: art. 6.c.**

Que las clases, lecciones, adiestramientos, etc., no son espectáculos, por lo que cualquier "practica" siempre debe efectuarse sobre objetos y no sobre animales y menos crías vivas, incluso e independientemente si se contara, indebidamente, con autorización administrativa específica para ello, ya que el maltrato animal está penado por ley.

- Se propone, por tanto, eliminar la expresión: "con reses de lidia" del apartado c).
- Se propone, en consecuencia, la adición de un inciso d) que prohíba la utilización de animales para la realización de las clases prácticas debiendo utilizar maquinarias o cualesquiera medios electrónicos para ello.
- Asimismo, dada la utilización de materiales mecánicos para la realización de clases prácticas, que se añada un inciso e) "Una dependencia para primeros auxilios"

Valoración: NO SE ACEPTA. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye de su ámbito de aplicación las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

Respecto a la exigencia de una dependencia para primeros auxilios, ya se contempla como dotación obligatoria en el art. 6.c "in fine" .

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	04/08/2021	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **Alegación: art. 7.**

Que se añada un inciso d) al **apartado 1 del art. 7** “Un médico general y un personal de enfermería” .

Valoración: NO SE ACEPTA. La dotación sanitaria se regula en los artículos 15 y 16 .

Respecto al **apartado 2 del art. 7**, que se modifique, para acreditar la carencia de antecedentes penales por delitos contemplados en el CAPÍTULO III (De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente), y en el CAPÍTULO IV (De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos), ambos del TÍTULO XVI, correspondiente a los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, del Código penal.

Valoración: NO SE ACEPTA. El Código Penal excluye de su consideración de delito, los espectáculos autorizados y desarrollados legalmente. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye además de su ámbito de aplicación las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas. Sólo es preceptiva, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la certificación que acredite que el personal de la escuela no haya sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, para trabajar con menores.

- **Alegación: art. 8.**

Que se modifique el límite mínimo de edad, en el sentido de que “para poder inscribirse como alumno o alumna en una escuela taurina, se deberá tener 18 años cumplidos” , eliminando el resto de la redacción de dicho artículo.

Valoración: NO SE ACEPTA. Se reiteran los argumentos expuestos en las anteriores alegaciones al respecto.

- **Alegación: art. 9.**

Proponen que se elimine en el **apartado 7**: la expresión “con muerte de res” , y que se añada este inciso “Contar con una dependencia para primeros auxilios y tener contratado durante el período lectivo un médico general y un personal de enfermería”

Valoración: NO SE ACEPTA. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye de su ámbito de aplicación las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

Respecto a la exigencia de una dependencia para primeros auxilios, ya se contempla como dotación obligatoria en el art. 6.c “in fine” .

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 5/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Igualmente, que se adicione un apartado 15, respecto a la obligación de aportar al inicio de cada curso, un informe emitido por un perito psicólogo que evalúe la potencial violencia de alumno. En caso que de un año a otro, el nivel potencial de violencia haya aumentado, no se podrá matricular el alumno en el siguiente curso y añadir otro apartado 16 que exija que para formalizar la matrícula, el alumno aporte un certificado de antecedentes penales y policiales negativo.

Valoración: NO SE ACEPTA. Existe un seguimiento del alumnado por parte del profesorado y personal directivo de la escuela, que permitirá detectar cualquier actitud contraproducente o negativa. Los informes y certificados propuestos a estos efectos, son desproporcionados y ajenos a la finalidad formativa de las escuelas taurinas.

- **Alegación:**

Que se modifique el apartado i) del apartado 2 del **art. 10** en este sentido “Certificación negativa prevista en el artículo 7.2 de este Reglamento” .

Valoración: NO SE ACEPTA. La redacción propuesta es similar a la del proyecto.

- **Alegación:**

Que se agregue un apartado 4 al **art. 13**, que quedaría redactado de la siguiente forma: “Los programas didácticos también deberán incluir obligatoriamente materias de bienestar animal y nociones de legislación referida a los derechos de los animales” .

Valoración: NO SE ACEPTA. El objeto de las escuelas taurinas es la formación en materia de tauromaquia. Los programas didácticos previstos son contenidos mínimos, lo que no impide que las escuelas puedan incluir otros contenidos.

- **Alegación:**

Que se eliminen completamente los **arts. 14, 15,16, 17, 18 y 19** en lo que se refiere a las clases prácticas y tentaderos con reses vivas, por los mismos motivos expuestos en relación con el art. 6 c). En su lugar, redactar los artículos correspondientes en base a clases prácticas con equipos mecánicos.

Valoración: NO SE ACEPTA. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye de su ámbito de aplicación las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 6/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **Alegación:**

Que se añada en **ANEXO I: PROGRAMAS DIDÁCTICOS** materias de bienestar animal y nociones de legislación referida a los derechos de los animales y que se elimine cualquier referencia a clases prácticas con animales.

Valoración: NO SE ACEPTA. El objeto de las escuelas taurinas es la formación en materia de tauromaquia. Los programas didácticos previstos son contenidos mínimos, lo que no impide que las escuelas puedan incluir otras materias.

3.- ABOGACÍA ANDALUZA POR LA DEFENSA ANIMAL – AADA. ([REDACTED])

- **Alegación:**

Con carácter general manifestar que en todo el proyecto de Reglamento no se hace referencia en ningún momento referencia al bienestar de los animales, lo que se materializa en que no sea necesaria la presencia de veterinario cuando se trata de clases practicas.

Valoración: NO SE ACEPTA. Se establece en el proyecto normativo la obligación de la asistencia de una persona veterinaria en las clases prácticas con muerte de las reses como garantía en materia de salud y sanidad animal.

- **Alegación: art. 7.**

Proponen que se añada a las prohibiciones, que tampoco podrían ser docentes en escuelas taurinas las personas que hayan sido condenadas por sentencias firmes por delitos de maltrato animal del art. 337 del Código Penal, toda vez que de conformidad con pena accesoria, se prohíbe de tenencia de animales ni el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionados con animales, por lo que es imprescindible que el presente reglamento contemple esta circunstancia conforme lo indicado por el Código Penal y por tanto el docente debe acreditar que no incurre en esta prohibición con la oportuna certificación.

Valoración: NO SE ACEPTA. El Código Penal excluye de su consideración de delito, los espectáculos autorizados y desarrollados legalmente. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye además de su ámbito de aplicación las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 7/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **Alegación: art.8 (se hace extensiva a las alegaciones a los arts. 15 y 16).**

Siguiendo las recomendaciones del Comité del Niño de la UNESCO, que la edad mínima del alumnado debe ser de 18 años o en todo caso, de 16 años los menores que se encuentren emancipados sin que en ningún caso, pueda acceder un menor de 10 años a la violencia extrema que supone las prácticas que la presente escuela pretende enseñar.

Valoración: NO SE ACEPTA. Se reiteran los argumentos expuestos en las anteriores alegaciones al respecto.

- **Alegación: art. 9.**

Entienden que las escuelas taurinas deben venir obligadas a cumplir con la ley autonómica 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales de Andalucía, cuando no se hallen en las excepciones recogidas en el art. 2 de la citada norma.

Valoración: NO SE ACEPTA. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye de su ámbito de aplicación las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas. En las actividades de las escuelas taurinas, no están previstas prácticas con animales que no sean reses.

- **Alegación:** solicitan con carácter general, una revisión del texto en el sentido de que tanto por los alumnos, por los docentes como por el resto de personal de la escuela taurina, se garantice que los animales deben ser tratados de forma correcta ni que quepa ningún abuso ni maltrato hacia estos animales durante las horas previas y posteriores a las clases practicas y mientras los animales estén en las instalaciones de las escuelas.

Valoración: NO SE ACEPTA. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas, lo que no les exime de un trato adecuado durante su traslado y estancia en las instalaciones, como a cualquier animal de renta.

4.- PLATAFORMA “LA TORTURA NO ES CULTURA”

- **Alegación.**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 8/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consideran que este nuevo proyecto, que derogará el anterior Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, debe tener en cuenta las siguientes normas de rango superior:

- El Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por el Decreto 68/2006, de 21 de marzo.
- Las normas con rango de Ley de protección al menor, a la infancia y la adolescencia.
- Las reformas al Código Penal introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Valoración: NO SE ACEPTA. El Reglamento Taurino de Andalucía ostenta el mismo rango normativo que el futuro Reglamento de Escuelas Taurinas. No es norma de rango superior. Respecto a las otras normas mencionadas, indicar que el proyecto normativo no vulnera ninguna norma de rango superior.

- **Alegación.**

Consideran que este nuevo proyecto, vulnera en materia de seguridad de plazas de toros de las escuelas taurinas (dimensiones, diámetro de rueda, altura de barreras etc.) lo establecido en el Reglamento Taurino de Andalucía.

Valoración: NO SE ACEPTA. El Reglamento Taurino de Andalucía, ostenta el mismo rango normativo que el futuro Reglamento de Escuelas Taurinas. No es norma de rango superior; además el artículo 2 del Reglamento Taurino de Andalucía excluye de su ámbito de aplicación las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas, ya que se regulan por su normativa específica.

- **Alegación.**

Que se tengan en cuenta en general, las recomendaciones del Comité de Derechos del niño en ONU y documentos y normativas similares, que obligan e instan explícitamente a que se proteja a niños, niñas y adolescentes de la violencia física y psíquica de la tauromaquia; que la edad mínima del alumnado sea de 18 años, sin que en ningún caso, pueda acceder un menor de 10 años a la violencia extrema que supone las prácticas que la presente escuela pretende enseñar.

Valoración: NO SE ACEPTA. Se reiteran los argumentos expuestos en las anteriores alegaciones al respecto.

- **Alegación:**

Que a la vista de la reforma al Código Penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, relativa al maltrato animal, no se deberían utilizar reses vivas en la formación de las escuelas taurinas; cualquier práctica siempre debe efectuarse con medios mecánicos y no sobre animales ya que el maltrato animal está penado por ley. Se propone, por tanto, modificar o suprimir todos los artículos que hagan referencia a las prácticas con reses vivas.

9

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 9/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración. NO SE ACEPTA. El Código Penal excluye de su consideración de delito, los espectáculos autorizados y desarrollados legalmente. La vigente Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, excluye además de su ámbito de aplicación las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Miguel Briones Artacho

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	04/08/2021	PÁGINA 10/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERIOR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

Primera: “Exposición de motivos”

Recomienda la Unidad de Igualdad de Género citar de manera expresa en el expositivo la normativa autonómica en materia de igualdad de género, así como indicar que en la elaboración del decreto se ha tenido en cuenta la transversalidad del principio de igualdad de género.

VALORACIÓN: SE ACEPTA: Se añade en la exposición de motivos el siguiente texto: “*adecuándose al objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, garantizándose en su elaboración la transversalidad del principio de igualdad de género*” .

Segunda: Artículo 9. 3) y 4) y Artículo 10.2.d)

Se recomienda que en los apartados 3 y 4 del artículo 9 se añada la previsión de que la información del Libro de Matrícula y del listado actualizado del personal docente debe estar desagregada por sexos. La misma previsión se recomienda incluir en el artículo 10.2.d.

VALORACIÓN: SE ACEPTA: Se hacen las oportunas modificaciones en el texto

Tercera: Artículo 18.2.e)

Se recomienda indicar que el cartel anunciador de la clase práctica evitará imágenes discriminatorias de la mujer y estereotipos sexistas, fomentando valores de igualdad que potencien la pluralidad de roles y de identidad de género.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se incluye una referencia en el sentido interesado.

Cuarta

FIRMADO POR		04/08/2021	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN			

Se hacen las siguientes recomendaciones:

Se recomienda sustituir cuantas veces aparece tanto en el expositivo como en el dispositivo la construcción “los futuros profesionales taurinos” por “profesionales del mundo del toro” .

- En el expositivo, en el párrafo dedicado a la disposición final primera, se recomienda sustituir el término “los solicitantes” por “las personas y entidades solicitantes” .
- En el expositivo, penúltimo párrafo, se recomienda sustituir el término “los interesados” por “las personas interesadas” .
- En el artículo 6.b. se recomienda sustituir la expresión “de los alumnos” por “del alumnado” .
- Se recomienda sustituir la redacción del artículo 7.1.c. por la siguiente: “En el caso de que la escuela cuente con un alumnado de veinticinco o más personas, una o varias como profesorado de apoyo, que deberán contar al menos con la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o picadoras o banderillero o banderillera de toros, aun cuando no se encuentren en activo.” .
- En el artículo 8.3. se recomienda sustituir la expresión “del alumno y alumna” por “del alumnado” .
- En el artículo 9.2. se recomienda sustituir la expresión “de aquellos alumnos” por “de aquel alumnado” .
- En el artículo 9.8. se recomienda sustituir el término “los alumnos” por “el alumnado” .
- Se recomienda sustituir la redacción del artículo 9.11.e. por la siguiente: “Relación del alumnado que durante el año haya abandonado la escuela por haberse inscrito en el Registro de Profesionales Taurinos como novillero o novillera con picadores o picadoras, así como de quienes hayan logrado clasificarse en alguno de los ciclos del Fomento de la Cultura Taurina de Andalucía” .
- En el artículo 11.1. se recomienda sustituir el término “desistido” por “desistida” al referirse a “la persona solicitante” .

FIRMADO POR		04/08/2021	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			

- En el artículo 15.5. y 15.9. se recomienda sustituir el término “*los profesionales*” por “*el personal profesional*” .
- En el artículo 15.10. se recomienda sustituir el término “*Los miembros*” por “*Las personas integrantes*” .
- En el artículo 15.12. se recomienda sustituir el término “*los heridos*” por “*las personas heridas*” .
- En el artículo 16.6. se recomienda sustituir el término “*conductor*” por “*personal conductor*” .
- En el artículo 18.1.a. se recomienda sustituir los términos “*del titular*” y “*de su director*” por “*de la persona titular*” y “*de la dirección*” , respectivamente.
- En el artículo 18.1.b. se recomienda sustituir el término “*los interesados*” por “*las personas interesadas*” .
- En el artículo 18.1.f. se recomienda sustituir el término “*del solicitante*” por “*de la persona solicitante*” .
- Se recomienda sustituir la redacción del artículo 19.1. por la siguiente: “*Como complemento de la actividad de aprendizaje de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar clases magistrales, que llevarán a cabo uno o dos profesionales con la categoría de matador o matadora de toros o novillero o novillera con picadores o picadoras, aun cuando no estén en activo, pudiendo lidiarse reses de hasta tres años de edad e inferior a cuatro años.*” .
- En el artículo 22.2. se recomienda sustituir el término “*que designe aquel*” por “*que designe aquella*” por referirse a la Dirección o Secretaría General competente en materia de espectáculos taurinos.

VALORACIÓN: SE ACEPTAN TODAS LAS RECOMENDACIONES: Se efectúan las oportunas modificaciones en el texto normativo a fin de adaptarlo a las recomendaciones de la Unidad de Igualdad de Género.

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

EL CONSEJERO TÉCNICO

FIRMADO POR	[REDACTED]	04/08/2021	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

FIRMADO POR	[Redacted]	04/08/2021	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

INFORME SSCC2021/112 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

Asunto. Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: cultura; espectáculos públicos. Escuelas taurinas. Autorizaciones administrativas. Derogación del Decreto 112/2001, de 8 de mayo.

Remitido por la Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 15 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

SEGUNDO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“La Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía, faculta al Consejo de Gobierno en su Disposición Final Primera, para dictar normas de desarrollo reglamentario en esta materia, en la que se incluyen los espectáculos taurinos, lo que llevó a la aprobación por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, del Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, que configuraba a dichas escuelas como un instrumento esencial e imprescindible en la formación y aprendizaje de los futuros profesionales taurinos. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y entrada en vigor ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunos aspectos contenidos en su articulado para hacerlos mas acordes con la realidad. También es necesario incluir en la regulación reglamentaria otros aspectos, requisitos y especificaciones que no se recogen en la vigente normativa de aplicación.”



FIRMADO POR			02/11/2021	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN				



Así, en el presente Reglamento se aborda, por innecesaria, la eliminación de la figura de la escuela taurina asociada, dada su nula incidencia entre las escuelas actualmente autorizadas; se actualizan los requisitos de las instalaciones mínimas necesarias mediante la eliminación de las obsoletas como el desolladero, se posibilita el desarrollo de clases prácticas en plazas de dimensiones distintas que las actuales mediante la flexibilización de la exigencia de un diámetro máximo o mínimo del ruedo; se redefinen las características y condiciones del personal de las escuelas, sobre todo de la persona responsable de la dirección artística y del profesorado de apoyo. Finalmente, se exige a las escuelas taurinas autorizadas, que incluyan en las memorias anuales de su actividad todos los aspectos específicos de la enseñanza impartida y sus resultados.

De igual manera, se especifican con más rigor los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses para su adecuado desarrollo, distinguiendo entre clases prácticas con muerte de la res y clases prácticas en tentaderos sin muerte de la res; se establece un seguro de responsabilidad civil para dar cobertura a las personas asistentes a las clases prácticas con público, al amparo del artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; se regulan pormenorizadamente el equipo médico y las instalaciones sanitarias que debe tener la plaza de toros o recinto habilitado donde se celebren las mismas; se establece la obligación de la asistencia de una persona veterinaria en las clases prácticas con muerte de las reses, y por último, se detalla el contenido mínimo que debe tener la actividad formativa anual que se imparta por las escuelas”.

También se deroga el anterior Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, aprobado por Decreto 112/2001, de 8 de mayo, muchas de cuyas previsiones son reproducidas literalmente por el proyecto que nos ocupa.

SEGUNDA.- Hemos de apuntar que las competencias de la Comunidad Autónoma se encuentran contenidas en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual “*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos*”.

El artículo 68.1 del Estatuto también proclama que “*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura (...)*”.

Con relación a las competencias enunciadas, el Consejo Consultivo en Dictamen nº39/2001, de 15 de marzo, sobre el proyecto del Decreto 112/2001, de 8 de mayo, concluye lo siguiente:

“A este respecto, ha de señalarse que la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos públicos, subraya la evidente conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana. Por su parte, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN			



General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, enumera en el Nomenclátor recogido en el anexo a los espectáculos taurinos. El Tribunal Constitucional, al delimitar el alcance de dicha competencia estatal, advierte que la Seguridad Pública <<supone una noción más precisa que la de Orden Público>>, centrada <<en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas>> (STC 33/1982, de 8 de junio, FJ. 3, cuya doctrina se reitera en las SSTC 117/1984, de 5 de diciembre, FJ.4; 123/1984, de 18 de diciembre, FJ. 4 y 104/89, de 8 de junio, FJ. 3). Este mismo planteamiento le ha llevado a señalar: <<no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución>> (STC 59/1985, de 6 de mayo, FJ. 2, cuya conclusión se acoge por las SSTC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ. 6 y 40/1998, de 19 de febrero, FJ. 46).

Tampoco cabe olvidar que la actividad sobre la que finalmente va a incidir la regulación proyectada, el espectáculo taurino, es una manifestación cultural de tradicional raigambre. A la luz de esta consideración, resulta evidente que la materia sobre la que se proyecta el Reglamento sometido a dictamen evoca, también otros títulos competenciales. En este orden de ideas, la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los mismos, invoca como fundamento de su regulación, no sólo la conexión que presentan con el orden público y la seguridad ciudadana, sino también el fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del texto constitucional, aunque hay que recordar que esta última competencia tiene carácter concurrente”.

A tenor de lo anterior, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para el dictado del presente proyecto.

TERCERA.- Sobre el marco legal del presente proyecto de Decreto, empezando por la normativa estatal, está constituido por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que en su artículo 4.3 dispone que “*Se regularán las condiciones para el funcionamiento de las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo a su actividad”.*

En este sentido, el artículo 92 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, regula en su Título VIII las escuelas taurinas, indicando en su artículo 92 que “*1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad. 2. No podrán establecerse nuevos locales o*

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN			



recintos destinados a escuela taurina sin la autorización previa del órgano administrativo competente (...)”. No obstante, dicho Real Decreto solo será de aplicación supletoria a las Comunidades Autónomas, como así establece su Disposición Adicional Primera, que se remite a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Dentro de nuestra Comunidad Autónoma, la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece que “Asimismo, se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Con arreglo a ello cabe citar el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo, estando excluida la actividad formativa de las escuelas taurinas de la aplicación del Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo, que conforme a su artículo 2 se regularán por su normativa específica.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, también establece en su artículo 14.c) que los titulares de las empresas, sus cargos directivos y, en su caso, los empleados de aquéllas estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas: “A responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen”.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 24 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Conforme al artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica de la Junta de Andalucía, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la memoria justificativa habrán de quedar justificados todos los extremos que se enuncian en el mismo, debiendo el preámbulo de la norma sintetizar el cumplimiento de los mismos.

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN			



5.2.-De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- El Informe de cargas administrativas de fecha 10 de febrero de 2021, indica que el proyecto “no genera ninguna carga administrativa ni obligación añadida a la ciudadanía ni a las empresas”, dado que “La actual regulación sobre escuelas taurinas cuenta con casi veinte años de vigencia”. No obstante, consideramos que aunque el régimen de autorización mantenga su continuidad respecto a la anterior regulación, ha de instarse el pronunciamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia, en los términos del artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía, según el cual le corresponde: “Informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía”. Además, el proyecto exige como novedad un seguro de responsabilidad civil y otro de accidentes. Por tanto, debe recabarse el referido informe.

5.4.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes”. Dado que se está ejecutando la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, consideramos que procede dicho Dictamen, sin perjuicio de que además se esté desarrollando el Título VIII del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. De hecho, el Consejo consultivo emitió Dictamen n.º 39/2001, de 15 de marzo, sobre el proyecto del Decreto 112/2001, de 8 de mayo.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN			



mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

7.1. **Artículo 1.** En el apartado 2 téngase en cuenta que el Reglamento Taurino de Andalucía, se remite en su artículo 2 a la legislación específica para regular las escuelas taurinas, excluyéndolas de su ámbito de aplicación, por lo que debería eliminarse la remisión al citado Reglamento.

7.2.- **Artículo 4.** En el apartado 1 nos preguntamos por qué ya no se contempla la competencia relativa a la suspensión y revocación de las autorizaciones concedidas “*cuando por éstas no se mantengan o, en su caso, se incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas*”, según el artículo 4.2.b) del Reglamento que se deroga.

En el mismo apartado 1 presumimos que como no se especifica cuál será el “*órgano directivo central*”, éste se identifica por defecto con el de rango inferior, *ex* artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo que se reitera para el resto de preceptos que contengan previsiones semejantes.

7.3.- **Artículo 7.** En el apartado 2 téngase en cuenta que la Disposición Final Octava de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha suprimido el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, debiendo remitirse el proyecto a su artículo 57.1, según el cual “*Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales*”.

En el mismo apartado 2 se desconoce ante qué órgano habrá de presentarse la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, y cuál es el *dies aquo* sobre el que se computará el inicio del periodo de dos años.

7.4.- **Artículo 8.** En el apartado 1.b) debería excluirse del requisito del consentimiento expreso de los que tengan atribuida la patria potestad, guardia o custodia, a los menores que estuvieran legalmente emancipados, lo que se reproduce para los **Artículos 16.1 y 17.1.**

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN			



7.5.- **Artículo 9.** Regula los seguros.

7.5.1.- Hacemos constar que mientras el seguro de responsabilidad civil se refiere a daños personales con resultado de “*invalidez absoluta*”, el seguro de accidentes alude a “*invalidez*”. Estos conceptos no se emplean como tales en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sino el de “*incapacidad permanente*” en sus distintos grados, según su artículo 194, lo que debería revisarse en el sentido de equiparar el resultado del daño con alguno de los conceptos encuadrados en dicho Texto Refundido. De cualquier modo, tendría que justificarse el criterio por el que se limita el seguro de responsabilidad civil a la invalidez absoluta.

7.5.2.- No queda claro cuál es el régimen diferenciador entre los dos párrafos del apartado 2, y cuáles serán los casos en los que según el párrafo b) no todos los participantes pueden estar cubiertos por el seguro de accidentes previsto en el párrafo a), ni por qué mientras que en aquél la cuantía mínima del seguro será de cincuenta mil euros, en éste sería de doce mil euros.

7.5.3.- En el apartado 2.b) tampoco queda claro cuándo habrá de contratarse, por la escuela o asociación organizadora, el seguro de accidentes en caso de que se trate de clases prácticas con muerte de res y con público. Parece desprenderse que solo procederá cuando dicha escuela o asociación organizadora no hubiera requerido a las entidades participantes copia de la póliza de seguro de accidentes, lo cual debería expresarse de forma más terminante. Se suscita la duda en estos casos de cómo habrá de responder cada una de las entidades participantes, y si será solidaria o mancomunadamente. En definitiva, ha de aclararse el régimen jurídico de este supuesto.

7.6.- **Artículo 10.** En el apartado 1 se introduce el requisito de mantener un alumnado en número no inferior a 6 por curso, lo cual debería motivarse, pues de lo contrario parece que no podría ejercerse la actividad.

En el apartado 8 no solo debería contratarse el seguro previsto en el apartado 2.b) del Artículo 9, sino también el seguro de responsabilidad civil y el regulado en el párrafo a) del mismo apartado 2.

En el apartado 12.f) habría de concretarse dónde se regulan los “*ciclos del Fomento de la Cultura Taurina de Andalucía*”.

7.7.- **Capítulo III.** Sería conveniente especificar el tiempo de validez de la autorización, pues en caso contrario será de 5 años, renovable, conforme al artículo 92.4 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, de aplicación supletoria.

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN			



7.8.- **Artículo 10.** Dado que se introduce en el apartado 1 el requisito de que se mantenga un alumnado en número no inferior a 6 por curso, debería motivarse y, en su caso, valorar la posibilidad de fijar un número máximo.

7.9.- **Artículo 11.** En el apartado 2 se plantea la posibilidad de adicionar toda la documentación contemplada en el artículo 92.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero: “a) Memoria justificativa, con expresión de las personas encargadas de la escuela taurina y elementos materiales y presupuestarios para su actividad, indicando, en su caso, la cantidad a percibir por la enseñanza y plan de enseñanza. b) Plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria de los alumnos”.

En el apartado 2.g) debería especificarse cuál o cuáles son los ejercicios a los que debe referirse el presupuesto de ingresos y gastos.

7.10.- **Artículo 12.** Se ha suprimido la necesidad de llevar a cabo las medidas correctoras que fueran necesarias tras la inspección de las instalaciones de la escuela, lo que ponemos de manifiesto a los efectos de su incorporación al texto, dado que existe un control previo al otorgamiento de la autorización, que requeriría de un pronunciamiento de haberse observado defectos en las instalaciones. El artículo 11.4 del Decreto 112/2001, de 8 de mayo, establecía en este sentido que “Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina, o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas conferirá al interesado un plazo suficiente para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias, en cuyo caso, si procede, y una vez ejecutadas dichas medidas, podrá acordarse girar una nueva inspección para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a las normas que les sean de aplicación”.

En el apartado 2 junto con la entrada en el Registro Electrónico, habría de añadirse cualquier otra de los medios posibles para la presentación de la solicitud.

7.11.- **Artículo 13.** En el apartado 1 deberían regularse sucintamente los aspectos esenciales del procedimiento administrativo para la revocación de la autorización.

En el apartado 3 no se alcanza a comprender la alusión al Artículo 4.1.b), el cual se remite al Artículo 12, que regula la instrucción y finalización del procedimiento de autorización.

7.12.- **Artículo 15.** En el apartado 1 se introduce como novedad la necesidad de autorización de las asociaciones de escuelas taurinas, lo que no se encuentra regulado en el Capítulo III, debiendo subsanarse, así como la inclusión de las mismas dentro del objeto del presente proyecto. Además, el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, solo contempla el régimen de autorización para las escuelas

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN			



taurinas y, salvo error, no hay norma legal que la exija, pues conforme al artículo 17.1 de la Ley “Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen”.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, planteamos la innecesidad de la misma al existir una duplicidad, toda vez que la asociaciones estarían formadas por escuelas taurinas a las que se les exige dicha autorización, y habrían de reunir los requisitos correspondientes según la normativa en materia de asociaciones.

En el mismo apartado 1 debería precisarse si las clases prácticas podrán tener lugar fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo en ese caso respetar las normas de la Administración correspondiente, sin perjuicio de someterse, además, a las disposiciones del proyecto que nos ocupa sobre la realización de dichas clases.

7.13.- **Artículo 16.** Regula los requisitos de las clases prácticas con muerte de res.

7.13.1.- Debería añadirse la necesidad de acreditar el seguro de responsabilidad civil previsto en el Artículo 9.1.

7.13.2.- En el apartado 9 entendemos que la participación de las personas integrantes de la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España, será meramente potestativa.

7.13.4.- En el apartado 11 además de porque se produzca el traslado de personas heridas durante la clase práctica a un centro sanitario, la ambulancia asistencial podría ausentarse por otras circunstancias externas, como por ejemplo ante la imperiosa necesidad de atender otra urgencia médica no relacionada con la lidia.

7.13.5.- En el apartado 15 deberían contemplarse otras causas para la devolución excepcional de la res, pudiendo estar a las reguladas en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

7.14- **Artículo 17.** En el apartado 6 sería apropiado reproducir el mismo contenido del Artículo 16.11.

7.15.- **Artículo 18.** Nos preguntamos si los requisitos que debe reunir la declaración responsable, no deberían figurar en el Artículo 15, que es el que regula las clases prácticas con reses, lo que se reitera para el **Artículo 19** con relación al Artículo 16.

En el apartado 1 sería aconsejable prever un plazo de antelación mínimo a la celebración de la clase práctica, para presentar la declaración responsable.

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN			



En el apartado 1.3º ha de aclararse qué tipo de asistencia médica y ambulancia resultará exigible “según el tipo de clase práctica”, pues queda indeterminado, lo que se reproduce para el **Artículo 19.2.c)**.

7.16.- **Artículo 19.** Podría hacerse una remisión al artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma, “Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades (...)”.

En el apartado 3 y conforme al artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la subsanación habrá de ser de 10 días o, en su caso y como mínimo, de 5 días si se trata de una tramitación de urgencia *ex* artículo 33 de la misma Ley. Por tanto, no cabe establecer un plazo de 3 días.

7.17.- **Artículo 20.** Nos preguntamos si en el apartado 2 las clases magistrales podrán ser con o sin muerte de res.

7.18.- **Disposición Transitoria Única.** Parece derivarse que los procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto, se regularán por dicho proyecto, y no por la normativa anterior. Esta circunstancia plantea si habrán de cumplirse todos y cada uno de los trámites contemplados en el proyecto que nos ocupa, aunque el procedimiento ya se hubiere iniciado o estuviere solo pendiente de resolución.

Por otra parte, debe entenderse que las autorizaciones ya concedidas antes de la entrada en vigor del proyecto, en ningún caso serán prorrogadas hasta que se cumpla el plazo de dos años siguientes a dicha entrada en vigor.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

8.1.- A tenor de la Directriz 47 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el Reglamento habría de insertarse a continuación de un artículo único aprobatorio del mismo, y tras las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

8.2.- Cuando se haga alusión a un “reglamento” ya aprobado, ha de citarse éste en primer lugar con su título, y a continuación el decreto como instrumento para su aprobación.

FIRMADO POR		02/11/2021	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN			



8.3.-Deben evitarse las fórmulas del tipo “*novillero o novillera*”, y reemplazarlas por otras que engloben ambos géneros, como así dispone la Regla II de la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

8.4.- Han de suprimirse las locuciones “*del presente reglamento*” o “*de este artículo*”, cuando se citen Capítulos, preceptos o apartados del propio proyecto.

8.5.-**Parte Expositiva.** En el tercer párrafo la segunda referencia a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, bastaría con hacerlo a “dicha Consejería”.

8.6.- **Artículo 6.** Según la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “(...) Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”. Por tanto la subdivisión del párrafo c) ha de realizarse mediante ordinales arábigos. Ello se hace extensible para el **Artículo 18**, cuyos apartados habrían de dividirse en párrafos numerados en letra - a), b), c) -, y éstos a su vez subdividirse con ordinales arábigos.

8.7.- **Artículo 7.** Recomendamos que en el apartado 2 en lugar de “*bienal*” se indique “cada dos años”.

8.8.- **Artículo 9.** En el apartado 1 donde dice “*asociaciones de escuelas, taurinas*” ha de situarse la coma tras “*taurinas*”.

En el apartado 2.b) ha de rezar “a que se refiere el párrafo a)”, así como “seguro de accidentes a que se refiere este párrafo”.

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: [Redacted]

FIRMADO POR	[Redacted]	02/11/2021	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 04/2022, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

[REDACTED]

Vocales

[REDACTED]

[REDACTED]

Secretario del Consejo

[REDACTED]

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 3 de febrero de 2022, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente [REDACTED], en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto al proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

En el citado oficio, se informaba que, a tales efectos, se adjuntaban el proyecto de Decreto (versión del 14 de julio de 2021) y los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por los que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un



FIRMADO POR	[REDACTED]	03/02/2022	PÁGINA 1/20
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



proyecto normativo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2021, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe tiene por objeto regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, así como las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por el alumnado en el aprendizaje taurino, el régimen de aprendizaje y determinados aspectos del procedimiento sancionador.

Respecto a su contenido, el proyecto de Decreto consta de 24 artículos estructurados en cinco Capítulos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, así como de un Anexo, con el siguiente contenido:

- El Capítulo I (artículos 1 a 4), con las disposiciones generales, en el cual se regula el objeto, el concepto de escuela taurina, la compatibilidad de la formación taurina con la enseñanza reglada y los órganos competentes para su autorización y control.

FIRMADO POR	[Redacted Signature]	03/02/2022	PÁGINA 2/20
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



- El Capítulo II (artículos 5 a 10), en el cual se establecen los requisitos para ser titular de una escuela taurina, las instalaciones y personal mínimos necesarios para desarrollar la actividad, las condiciones del alumnado, los seguros y las obligaciones que rigen su funcionamiento.
- El Capítulo III (artículos 11 a 13), en relación con el procedimiento de autorización, en el cual se regula la solicitud y procedimiento de autorización de las escuelas taurinas y las causas de suspensión o revocación de las mismas.
- El Capítulo IV (artículos 14 a 20), de las actividades de aprendizaje de las escuelas taurinas, en el cual se reglamentan los programas didácticos y de actividades en materia taurina, el régimen de las clases prácticas con reses de lidia, con o sin muerte de la res y las clases magistrales.
- El Capítulo V (artículos 21 a 24), sobre el régimen sancionador que recae sobre las escuelas taurinas de Andalucía.
- La Disposición adicional única, la cual faculta al centro directivo competente en materia taurina a actualizar los importes de los seguros establecidos en el presente Decreto.
- La Disposición transitoria única, en la que se establece un plazo de adaptación de dos años para las escuelas taurinas que se encuentren autorizadas a la entrada en vigor de este Decreto, previéndose además que los procedimientos de autorización de escuelas taurinas, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se rijan por lo recogido en el mismo.
- La Disposición derogatoria única, por la que se deroga expresamente el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.
- La Disposición final primera, en relación con el desarrollo normativo.
- La Disposición final segunda, con la fecha de entrada en vigor.
- El Anexo I, con la programación didáctica mínima que deben ofrecer las escuelas taurinas autorizadas.

IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

IV.1. En materia de escuelas taurinas

IV.1.1. Normativa estatal

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (en adelante, Ley 10/1991 de espectáculos taurinos), tiene por objeto la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 3/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos.

A los efectos de la presente Ley, los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.

En relación con el proyecto de Decreto objeto de informe, cabe destacar el artículo 4.3 de la precitada Ley 10/1991 de espectáculos taurinos, en el cual se establece como medida de fomento de los espectáculos taurinos, que se regularán las condiciones para el funcionamiento de las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo a su actividad.

Además, el artículo 11.2.b) establece la autorización como mecanismo de intervención administrativa para la apertura y funcionamiento de las escuelas taurinas.

También hay que señalar que en desarrollo de la Ley 10/1991 de espectáculos taurinos, se aprobó el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

IV.1.2. Normativa autonómica

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. Asimismo, el artículo 47.1. 1ª atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en relación con el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

De esta forma, en relación con el desarrollo normativo de las referidas competencias, cabe destacar la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía (en adelante, Ley 13/1999 de espectáculos públicos), la cual tiene por objeto la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por espectáculo público, toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores; y por actividad recreativa, el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Asimismo, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 4/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Así, el artículo 2 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, regula el régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciéndose en su apartado 1 que la celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo 1,¹ que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

Además, en el apartado 7 del referido artículo 2, se indica que reglamentariamente se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

En relación con las competencias de la Administración autonómica, en el artículo 5.1 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, se establece como tal el aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía², especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

Adicionalmente, el artículo 5.6 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos estipula que, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos, es competencia de la Administración autonómica conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.

Además, hay que destacar que el artículo 5.7 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, el cual dispone que sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, es competencia de la Administración autonómica someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades.

Por otro lado, en relación con las obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados, hay que resaltar que estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas, a responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y

¹ Celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

² Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 5/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen (artículo 14.c de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos).

Con respecto a los importes a asegurar, la Disposición transitoria primera de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, establece que en tanto no sean dictadas por el Consejo de Gobierno las oportunas normas reguladoras de las condiciones del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 14 c) de esta Ley, para casos de lesiones y muerte de los espectadores y público asistentes a espectáculos públicos y actividades recreativas, las correspondientes empresas estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con una cobertura mínima de 150.253,03 euros, en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de 1.202.024,21 euros para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más de ellas en un mismo siniestro.

A este respecto, el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, exceptúa de su ámbito de aplicación a los festejos taurinos populares y demás espectáculos taurinos reglamentados (artículo 2.d)). Asimismo, la normativa que actualmente reglamenta las escuelas taurinas (Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el cual será objeto de derogación por el actual proyecto normativo), no regula el seguro obligatorio de responsabilidad civil asociado a las clases con reses con asistencia de público.

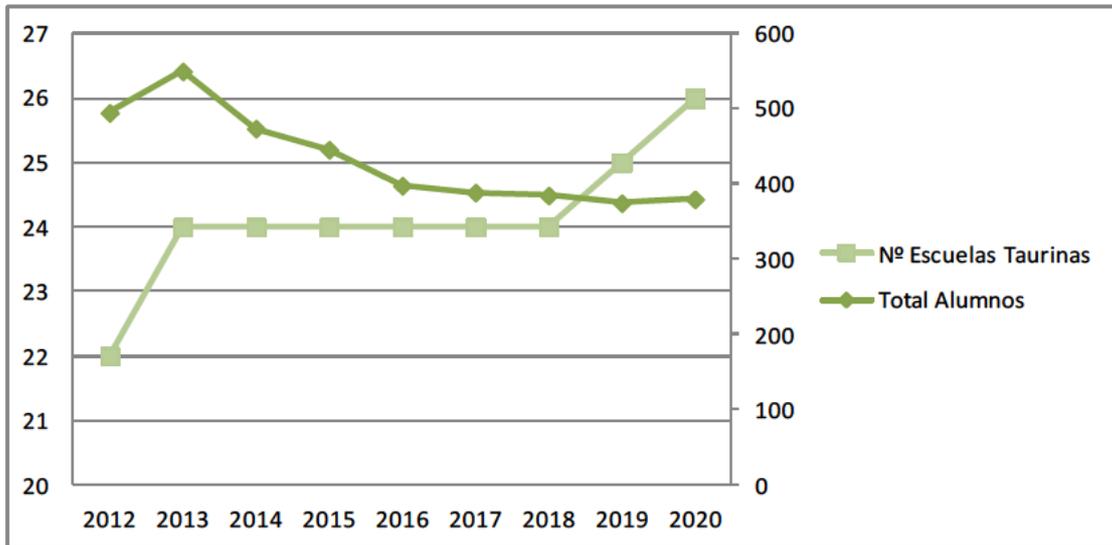
IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 6/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Gráfico 2. Evolución del número de escuelas taurinas y alumnos entre los años 2012-2020



Fuente: Elaborado por la ACREA a partir de los datos de la Asociación Andaluza de Escuelas Taurinas Pedro Romero

El gráfico 2 muestra que ante un mantenimiento de la oferta de las escuelas, se ha producido un descenso en la demanda de sus servicios por parte de posibles usuarios que desean convertirse en sus alumnos.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones generales

En el presente proyecto normativo se regula el régimen de las escuelas taurinas, estableciéndose los requisitos y condiciones de funcionamiento (Capítulo II) y reglamentándose el procedimiento de autorización, así como los requisitos que se deben cumplir y los mecanismos de intervención administrativos asociados a las clases prácticas con reses (declaración responsable para el caso de que las clases que se lleven a cabo con público en las instalaciones de la escuela taurina y autorización para el caso en que la clase se realice con público y fuera de las instalaciones de la escuela).

Así, la norma objeto de informe, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, de este Consejo, afecta a operadores económicos, como son las escuelas taurinas, incidiendo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en su actividad económica, tal y como ha indicado el órgano proponente de la norma al cumplimentar el referido Anexo II.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 8/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Hay que mencionar que, desde el punto de vista de la regulación eficiente y la competencia, el proyecto de Decreto posee numerosos aspectos positivos, ya sea debido a que se han mantenido del anterior Decreto 112/2001 o porque se han innovado en este proyecto normativo.

De esta forma, se valora positivamente que se hayan actualizado los requisitos que deben disponer las instalaciones de las escuelas taurinas, eliminándose aquellos que han quedado obsoletos y flexibilizándose otros (artículo 6).

Del mismo modo, se valora positivamente la disminución de la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización de una escuela taurina, estableciéndose de esta forma criterios de simplificación documental, en el marco del artículo 6.3 del Decreto 622/2019, además de no ser necesario presentar aquella documentación que ya se encuentra en poder de la administración, en cumplimiento del principio de simplificación de cargas establecido en el artículo 7 de la LGUM y del artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

También se destaca que se haya mantenido el sentido del silencio positivo para los procedimientos de autorización de escuelas taurinas (artículo 12.2) y de clases con reses fuera de sus instalaciones con público (artículo 19.5), en el marco establecido por el artículo 24 de la Ley 39/2015.

Otro aspecto a señalar desde el punto de vista de la regulación eficiente, la simplificación administrativa y la agilización de procedimientos, es que la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, se realice de oficio tras el otorgamiento de la respectiva autorización a la escuela taurina (artículo 12.4).

Del mismo modo, tiene una valoración positiva que se hayan establecido requisitos diferentes para las clases prácticas con muerte de la res y las clases en tentaderos sin muerte de la res (artículos 16 y 17, respectivamente), en cumplimiento del principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.

No obstante los aspectos positivos del proyecto de Decreto, es oportuno recordar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

De esta forma, la protección de intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la actividad económica, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia y siendo obligatorio que el establecimiento de una

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 9/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



restricción a la competencia deba quedar justificada atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen.

Así, se realizan en el siguiente apartado de este Informe observaciones particulares sobre el texto del proyecto de Decreto.

VI.2. Observaciones particulares sobre el articulado del proyecto normativo

En este apartado se realizan una serie de observaciones particulares al articulado contenido en el proyecto normativo objeto de este Informe.

VI.2.1. Sobre los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas (Capítulo II)

En el Capítulo II del proyecto de Decreto se establece el conjunto requisitos que deben cumplir las escuelas taurinas para su funcionamiento, estableciéndose requisitos asociados a las instalaciones que deben disponer (artículo 6), sobre el personal de las escuelas taurinas (artículo 7), sobre la necesidad de disponer de seguro de responsabilidad civil y de accidente (artículo 9) y otras obligaciones a cumplir por las escuelas taurinas (artículo 10), debiéndose indicar al respecto que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las invocadas, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

De esta forma, cabe señalar que se han incrementado los requisitos que debe cumplir el personal de las escuelas taurinas (artículo 7)⁵, en relación con los establecidos en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el cual será objeto de derogación por el actual proyecto normativo⁶.

⁵ Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas.

1. Las escuelas taurinas contarán, como mínimo, con el siguiente personal:

a) Una persona que ejerza la dirección artística, que actuará como docente titular y que deberá ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros, aun cuando ya no se encuentre en activo.

b) Una persona que ejerza la dirección general y ostente la representación de la escuela, siendo este cargo compatible con la dirección artística.

c) En el caso de que la escuela cuente con un alumnado de veinticinco o más personas, una o varias personas como profesorado de apoyo, que deberán contar al menos con la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros, aun cuando no se encuentren en activo.

(...)

⁶ Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía

Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 10/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Así, se incrementa el número de personas que deben poseer la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros; así, el referido Decreto 112/2001 únicamente obligaba a que uno de los profesores de la escuela taurina ostentara la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas, mientras que en el actual proyecto de Decreto se establece que como mínimo la persona que ejerce la dirección artística, que actuará como docente titular, debe ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros y si tiene un profesor de apoyo por tener un alumnado superior a 25 alumnos, éste deberá tener al menos la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros.

Además, en el actual proyecto de Decreto si la escuela tiene más de 25 alumnos debe contar un profesor de apoyo, cuando en el Decreto 112/2001 el número de alumnos para contar con un profesor de apoyo era de 30.

A este respecto debe señalarse que no se ha encontrado en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma, la motivación de la necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, en la salvaguarda de las razones de interés general de las indicadas por el órgano proponente de la norma en el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, en relación con el establecimiento de estos nuevos requisitos que se imponen al personal de las escuelas taurinas, teniendo además en cuenta que si nos remitimos a la legislación comparada de otras Comunidades Autónomas no se identifican estos nuevos requisitos, como es el caso por ejemplo de la normativa sobre escuelas taurinas de las Comunidades Autónomas de Extremadura⁷ o de Castilla y León⁸.

Por otro lado, en el artículo 8 se establece que será obligatorio, para las clases prácticas con asistencia de público, contar con un seguro de responsabilidad civil y, al objeto de cubrir los daños personales del

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada treinta alumnos inscritos. En cualquier caso, al menos, uno de los profesores de la escuela taurina deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas, aun cuando no se encuentren en activo.

⁷ Decreto 61/2006, de 4 de abril, por el que se establecen normas para la ordenación de las Escuelas Taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6. Personal de las Escuelas Taurinas.

Al objeto de garantizar un adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada Escuela Taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada treinta alumnos inscritos. En cualquier caso, al menos, uno de los profesores de la Escuela Taurina deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros o de novillero, inscrito en la Sección II del Registro de Profesionales Taurinos, que acredite haber intervenido un mínimo de veinticinco novilladas picadas, aun cuando no se encuentre en activo.

⁸ Decreto 110/2002, de 19 de septiembre, Reglamento de escuelas taurinas de Castilla y León.

Artículo 7. Personal de las Escuelas Taurinas

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada veinte alumnos. En cualquier caso, al menos uno de los profesores de la escuela taurina deberá estar inscrito en la Sección I (Matadores de toros) del Registro General de Profesionales Taurinos. En caso de no estar en activo, se deberá acreditar el haber estado inscrito en dicha Sección.

FIRMADO POR	[Redacted Signature]	03/02/2022	PÁGINA 11/20
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, de un seguro de accidentes.

Sobre la exigencia del seguro de responsabilidad civil, es preciso recordar el artículo 21 de la Ley Paraguas, el cual sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional establece que: “*Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.*” (Subrayado añadido).

En este sentido, debe indicarse que la Ley 13/1999 de espectáculos públicos regula en su artículo 14.c) que las empresas, cargos directivos y empleados estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas, a responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen.

Ahora bien, se recuerda que esta medida que trata de garantizar que los posibles daños que pueda causar su actividad queden cubiertos, deberá ser proporcionada a la luz de la finalidad y objetivo pretendido, de manera que no se establezcan unas sumas aseguradas que resulten excesivas respecto al riesgo a asegurar, dado que ello supondría una carga administrativa injustificada para los operadores económicos.

Por otro lado, respecto al seguro de accidentes, en el artículo 9.2.b) se establece que para las clases prácticas con muerte de res con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que no todos los participantes estén cubiertos por el seguro de accidentes de la escuela a la que pertenecen o no lo acrediten, la escuela o asociación organizadora deberá contratar una póliza de seguro de accidentes que cubra al alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros.

Sin embargo, se hace notar que, tal y como establece el artículo 9.2.a), el importe que cubre el seguro de accidentes de las escuelas taurinas es de doce mil euros, notablemente inferior a los cincuenta mil euros establecidos en el apartado b), no encontrándose en el expediente de tramitación de la norma la motivación de la proporcionalidad de esta medida en el ámbito del artículo 5 de la LGUM.

Además, debe tenerse en cuenta que esta medida podría afectar principalmente a las escuelas taurinas de otras Comunidades Autónomas que quieran organizar o participar en clases prácticas con muerte de res con público en Andalucía y que en su normativa autonómica no se establezca como

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 12/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



obligatoria la contratación de un seguro de accidentes, lo que podría infringir el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM.

Adicionalmente, en relación con las obligaciones de las escuelas taurinas, se establece que deben mantener un alumnado en número no inferior a seis por curso, lo que debido a que el número de alumnos no depende exclusivamente de la escuela taurina sino de la demanda de sus servicios y que continuar con la actividad económica por parte de la escuela con un número pequeño de alumnos es una decisión empresarial, se encuentra por este Consejo que este requisito es desproporcionado en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en la documentación que acompaña al proyecto de Decreto su motivación.

De esta forma, el conjunto de requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto deben ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada, en el marco del artículo 5 de la LGUM, quedando recogido en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma el análisis realizado y las motivaciones existentes.

VI.2.2. En relación con los incumplimientos de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (artículos 13 y 21)

En los supuestos en que las escuelas taurinas ya inscritas y en funcionamiento incumplan alguna de las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión y, en su caso, la prohibición del ejercicio de la actividad y su funcionamiento, así como la revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente (artículo 13.1), debiéndose tener en cuenta que no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas durante cinco años, a aquellas personas físicas o jurídicas a las que se le haya revocado previamente una autorización (artículo 13.3).

Además, En los supuestos anteriores, el órgano competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de las instalaciones, en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 13.2).

Dichos acuerdos de suspensión, de prohibición y revocación, así como las medidas provisionales, implican restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal de una escuela taurina.

A este respecto cabe destacar que el artículo 21 del proyecto de Decreto establece que el régimen sancionador de las escuelas taurinas será el regulado en la Ley 10/1991 de espectáculos taurinos, destacándose del régimen sancionador de la citada Ley:

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 13/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



- o El artículo 13.6, en el cual se indica que no tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o de escuelas taurinas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad.
- o El artículo 15.o), el cual establece como infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas.
- o El artículo 18, el cual determina que por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.
 - b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.
 - c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).
 - d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

- o El artículo 20.1, el cual estipula que en la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas, tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

Así, teniendo en cuenta que ya existe un régimen sancionador en el que se regulan las situaciones que implican la clausura por falta de la autorización preceptiva, la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como las sanciones asociadas al incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas, la necesidad de adoptar las medidas que se establecen en el artículo 13 del proyecto de Decreto, adicionales a las establecidas en el régimen sancionador, deberán de estar debidamente justificadas en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas, la relación de causalidad existente entre las mismas y las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Por este motivo, se considera conveniente que en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 13 del proyecto de Decreto, se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado. A tal efecto, lo más adecuado es que el ejercicio de estas potestades se lleve a cabo únicamente cuando el incumplimiento de una determinada condición o requisitos pudiera tener

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 14/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



consecuencias muy graves en el orden público, la seguridad pública, la salud, en el medioambiente o en el entorno urbano.

VI.2.3. Sobre las clases prácticas con reses y las clases magistrales (Capítulo IV)

En el capítulo IV del proyecto de Decreto (artículos 14 a 20), se establecen los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses, estableciéndose requisitos diferentes para las clases prácticas con muerte de res (artículo 17) y las clases en tentaderos (artículo 18), e indicándose que para las clases magistrales les será de aplicación los mismos requisitos y control administrativo que para las clases prácticas (artículo 20.3).

De esta forma, en relación con los requisitos establecidos para las clases prácticas con reses en el proyecto de Decreto, debemos volver a hacer mención de la necesidad de que todos los requisitos que afecten al desarrollo de la actividad económica de las escuelas taurinas sean objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada, en el marco del artículo 5 de la LGUM, quedando recogido en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma el análisis realizado y las motivaciones existentes.

Así, a este respecto cabe señalar que en el artículo 18.2 del proyecto normativo se establece, en relación con las clases prácticas desarrolladas en las instalaciones de la propia escuela taurina con asistencia de público, que queda expresamente prohibida la coincidencia en la celebración de una clase práctica en el mismo día y municipio con otro espectáculo taurino, siempre que no haya al menos cuatro horas de diferencia entre la finalización de un evento y el inicio de otro. Este Consejo encuentra este requisito desproporcionado en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en la documentación que acompaña al proyecto de Decreto su motivación.

De esta forma, el anteriormente referido requisito, que impide la coincidencia en el mismo día y municipio de la celebración de una clase práctica con público en las instalaciones de la escuela taurina con otro espectáculo taurino, debe eliminarse del proyecto de Decreto o bien el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad sobre la base de alguna de las razones de interés general que son objeto de salvaguarda por el proyecto de normativo (orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano).

VI.2.4. Sobre la adaptación de las escuelas taurinas autorizadas previamente a la entrada en vigor del Decreto (Disposición transitoria única)

El proyecto de Decreto establece un periodo transitorio de dos años para que las escuelas taurinas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren autorizadas, se adapten a los requisitos exigidos en el Reglamento (Disposición transitoria única).

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 15/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



De esta forma, se constituye una diferenciación entre las escuelas taurinas ya establecidas y aquellas que se creen tras la entrada en vigor de la norma, ya que las primeras dispondrán de un plazo de dos años para cumplir los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto, debiendo cumplir mientras los requisitos establecidos en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el cual es objeto de derogación por el actual proyecto normativo.

A este respecto, cabe destacar que las diferencias entre los requisitos que se implantan en el actual proyecto de Decreto y los regulados en el anterior Reglamento establecido en el referido Decreto 112/2001, no son tan significantes como para incluir un régimen transitorio con un plazo tan holgado, dos años de duración, teniendo además en cuenta que se ha procedido a simplificar y a flexibilizar algunos de los requisitos preexistentes.

De esta forma, no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, las motivaciones que hagan indispensable establecer un plazo de dos años para la adaptación de las escuelas taurinas preexistentes a la nueva regulación, como podrían ser motivaciones relativas a los costes de la inversión que son necesarios realizar o a razones de índole técnico.

Además, debe señalarse que esta diferenciación entre las escuelas taurinas ya instaladas y las que desean comenzar su actividad, implica un trato discriminatorio entre operadores económicos y una clara barrera de entrada, debiendo ser los requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto los necesarios y proporcionados al fin perseguido.

De esta forma, teniendo en cuenta las observaciones anteriores, se recomienda por este Consejo que se estudie la posibilidad de reducir el plazo establecido en el régimen transitorio y que se motive en el expediente de tramitación de la norma las razones que implican su establecimiento y duración.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Sobre los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas regulados en el Capítulo II del proyecto de Decreto, hay que señalar que se han incrementado los requisitos que debe cumplir el personal de las escuelas taurinas. El artículo 7 aumenta el número de personas que deben poseer la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros, de forma que en el anterior Decreto 112/2001 únicamente obligaba a que uno de los profesores de la escuela taurina ostentara la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que hubiera actuado un mínimo de

FIRMADO POR	[Redacted Signature]	03/02/2022	PÁGINA 16/20
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



veinticinco novilladas picadas, mientras que en el actual proyecto de Decreto se establece que como mínimo la persona que ejerce la dirección artística, que actuará como docente titular, debe ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros y si tiene un profesor de apoyo por tener un alumnado superior a 25 alumnos, éste deberá tener al menos la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros. Además, en el actual proyecto de Decreto si la escuela tiene más de 25 alumnos debe contar un profesor de apoyo, cuando en el Decreto 112/2001 el número de alumnos para contar con un profesor de apoyo era de 30.

A este respecto debe señalarse que no se ha encontrado en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma, la motivación de la necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, en la salvaguarda de las razones de interés general de las indicadas por órgano proponente de la norma, por lo que se recomienda el pertinente ejercicio de motivación indicado.

SEGUNDO.- Asimismo, también se recoge en los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas del Capítulo II del proyecto de Decreto, concretamente en el artículo 8 que será obligatorio, para las clases prácticas con asistencia de público, contar con un seguro de responsabilidad civil y, al objeto de cubrir los daños personales del alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, de un seguro de accidentes. Sobre la exigencia del seguro de responsabilidad civil, es preciso recordar el artículo 21 de la Ley Paraguas, sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional y lo indicado en la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, artículo 14.c).

Por ello, este Consejo quiere recalcar que esta medida, que trata de garantizar que los posibles daños que pueda causar su actividad queden cubiertos, deberá ser proporcionada a la luz de la finalidad y objetivo pretendido, de manera que no se establezcan unas sumas aseguradas que resulten excesivas respecto al riesgo a asegurar, dado que ello supondría una carga administrativa injustificada para los operadores económicos.

TERCERO.- Respecto al seguro de accidente, contemplado en el artículo 9.2.b), este establece que para las clases prácticas con muerte de res con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el Ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que no todos los participantes estén cubiertos por el seguro de accidentes de la escuela a la que pertenecen o no lo acrediten, la escuela o asociación organizadora deberá contratar una póliza de seguro de accidentes que cubra al alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros. Sin embargo, se hace notar que, tal y como establece el artículo 9.2.a), el importe que cubre el seguro de accidentes de las escuelas taurinas es de doce mil euros, notablemente inferior a los cincuenta mil euros establecidos en el apartado b), no encontrándose en el expediente de tramitación de la norma la motivación de la proporcionalidad de

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 17/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



esta medida en el ámbito del artículo 5 de la LGUM. Además, podría afectar principalmente a las escuelas taurinas de otras Comunidades Autónomas que quieran organizar o participar en clases prácticas con muerte de res con público en Andalucía y que en su normativa autonómica no se establezca como obligatoria la contratación de un seguro de accidentes, lo que podría infringir el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM.

CUARTO- En relación con las obligaciones de las escuelas taurinas, el proyecto normativo establece que deben mantener un alumnado en número no inferior a seis por curso. Este Consejo entiende que el número de alumnos no depende exclusivamente de la escuela taurina sino de la demanda de sus servicios y que continuar con la actividad económica por parte de la escuela con un número pequeño de alumnos es una decisión empresarial, por lo que se encuentra por este Consejo que este requisito es desproporcionado en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en la documentación que acompaña al proyecto de Decreto su motivación.

QUINTO.- Todos estos requisitos examinados en los puntos segundo a cuarto del presente dictamen, como se ha puesto de manifiesto, pueden resultar desproporcionados, y a priori, injustificados, por lo que si se quieren mantener en el texto del proyecto de Decreto, se recomienda que sean objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada, establecido en el artículo 5 de la LGUM, y por ende dicha revisión justificada debería ser recogida en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma el análisis realizado y las motivaciones existentes.

SEXTO.- En relación con los supuestos en que las escuelas taurinas ya inscritas y en funcionamiento incumplan alguna de las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, regulados en el artículo 13 y 21, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión y, en su caso, la prohibición de ejercicio de la actividad y su funcionamiento, así como la revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, además de que no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas durante cinco años. Además, el órgano competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de las instalaciones. En este sentido, este Consejo quiere manifestar que dichos acuerdos de suspensión, de prohibición y revocación, así como las medidas provisionales, implican restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal de una escuela taurina.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 18/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Así, teniendo en cuenta que ya existe un régimen sancionador en el que se regula las situaciones que implican la clausura por falta de la autorización preceptiva, la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como las sanciones asociadas al incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas, la necesidad de adoptar las medidas que se establecen en el artículo 13 del proyecto de Decreto, adicionales a las establecidas en el régimen sancionador, deberán de estar debidamente justificadas en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas, la relación de causalidad existente entre las mismas y las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Por este motivo, se recomienda que se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado. A tal efecto, lo más adecuado es que el ejercicio de estas potestades se lleve a cabo únicamente cuando el incumplimiento de una determinada condición o requisitos pudiera tener consecuencias muy graves en el orden público, la seguridad pública, la salud, en el medioambiente o en el entorno urbano.

SÉPTIMO.- En cuanto a las clases prácticas con reses y las clases magistrales, reguladas en el capítulo IV del proyecto de Decreto (artículos 14 a 20), el artículo 18.2 establece que queda expresamente prohibida la coincidencia en la celebración de una clase práctica en el mismo día y municipio con otro espectáculo taurino, siempre que no haya al menos cuatro horas de diferencia entre la finalización de un evento y el inicio de otro. Con respecto a este requisito, que impide la coincidencia en el mismo día y municipio de la celebración de una clase práctica con público en las instalaciones de la escuela taurina con otro espectáculo taurino, entiende este Consejo que el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad con base en alguna de las razones de interés general que son objeto de salvaguarda por el proyecto normativo, como pueden ser el orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, o si no se elimine del proyecto normativo.

OCTAVO.- Por último, el proyecto de Decreto establece un periodo transitorio de dos años para que las escuelas taurinas, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren autorizadas, se adapten a los requisitos exigidos en el Reglamento (Disposición transitoria única). En este sentido, no se han encontrado en el expediente de tramitación de la norma, las motivaciones que hagan indispensable establecer un plazo de dos años para la adaptación de las escuelas taurinas

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 19/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



preexistentes a la nueva regulación, como podrían ser motivaciones relativas a los costes de la inversión que son necesarios realizar o a razones de índole técnico.

Además, debe señalarse que esta diferenciación entre las escuelas taurinas ya instaladas y las que desean comenzar su actividad, implica un trato discriminatorio entre operadores económicos y una clara barrera de entrada, debiendo ser los requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto los necesarios y proporcionados al fin perseguido.

Por ello, este Consejo recomienda que se estudie la posibilidad de reducir el plazo establecido en el régimen transitorio y que se motive en el expediente de tramitación de la norma las razones que implican su establecimiento y duración.

NOVENO.- Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos, y las Consejerías de las que dependen, apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

[Redacted Signature]
PRESIDENTE

[Redacted Signature]
VOCAL PRIMERO

[Redacted Signature]
VOCAL SEGUNDA

[Redacted Signature]
SECRETARIO

FIRMADO POR	[Redacted Signature]	03/02/2022	PÁGINA 20/20
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
VERIFICACIÓN	[Redacted Signature]	[Redacted Signature]	[Redacted Signature]

VALORACIÓN DEL INFORME N 04/2022, DEL CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA (CCA), SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

Con fecha 03/02/2022 el Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA) emite informe N 04/2022 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, en el que tras hacer una exposición de antecedentes, fundamentos de derecho, objeto y contenido del proyecto normativo, contexto normativo de aplicación y consideraciones sobre el mercado afectado por el citado proyecto y su incidencia sobre la actividad económica, cuyos argumentos son valorados positivamente y aceptados por esta Secretaría General, formula a continuación, en el apartado VI, “Consideraciones desde la óptica de la competencia, unidad de mercado y mejora de la regulación económica”, que se proceden a valorar seguidamente.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

VI.1. Consideraciones generales

En este apartado destaca el CCA que, desde el punto de vista de la regulación eficiente y la competencia, el proyecto de decreto posee numerosos aspectos positivos, ya sea debido a que se han mantenido del anterior Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, o porque se han innovado en este proyecto normativo. Relaciona los distintos aspectos que son valorados positivamente, si bien recuerda que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

De esta forma, considera que la protección de intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la actividad económica, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia y siendo obligatorio que el establecimiento de una restricción a la competencia deba quedar justificada atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen.

Valoración: Se aceptan todas las consideraciones generales, valorándose en el siguiente apartado las observaciones particulares que formula el CCA sobre el texto del proyecto de decreto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	07/02/2022	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VI.2. Observaciones particulares sobre el articulado del proyecto normativo.

VI.2.1. Sobre los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas (Capítulo II).

Indica el CCA que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos que se establecen en el proyecto de decreto, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general invocada, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

- **Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas:** Señala el CCA que se han incrementado los requisitos que debe cumplir el personal de las escuelas taurinas, en relación con los establecidos en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo. Considera que con el proyecto normativo se incrementa el número de personas que deben poseer la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros, de forma que en el vigente Decreto 112/2001 únicamente se obliga a que uno de los profesores de la escuela taurina deba ostentar la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas, mientras que en el actual proyecto de decreto se establece que como mínimo sólo la persona que ejerce la dirección artística, que actuará como docente titular, debe ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros y, si tiene un profesor de apoyo por tener un alumnado superior a 25 alumnos, éste deberá tener al menos la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros. Por otro lado, considera además el CCA que en el proyecto de decreto si la escuela tiene más de 25 alumnos debe contar un profesor asociado, mientras que en el Decreto 112/2001 el número de alumnos para contar con un profesor asociado es de 30.

Valoración: Se acepta la observación y se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los siguientes términos:

La redacción dada al artículo 7 obedece a la necesidad de establecer con claridad el tipo de personal de las escuelas taurinas y las funciones a realizar por el mismo. Por una parte, se delimitan las funciones docentes relativas al aprendizaje artístico y técnico del alumnado, de forma que para garantizar un nivel aceptable se exija que al menos la persona que ejerza la dirección artística ostente la categoría de matador o matadora de toros, lo que se considera proporcional a las funciones a realizar. De hecho, el resto del profesorado (en caso de que la escuela tuviere 25 o más alumnos), que no ejerce la dirección artística, puede contar también con la categoría de novillero o novillera sin picadores o banderillero o

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	07/02/2022	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

banderillera sin picadores, ampliando así incluso las posibilidades respecto al vigente Decreto 112/2001, que no prevé tal posibilidad para novilleros sin picadores ni para banderilleros o banderilleras. Además, tampoco se exige en el proyecto un número mínimo de 25 novilladas picadas. Al mismo tiempo, y a diferencia del vigente reglamento, se prevé también que la misma persona que ostente la dirección artística pueda ejercer también la dirección general y ostentar la representación de la escuela, dotando así de mayor seguridad jurídica la ordenación y funciones del personal de las escuelas, siendo éste el medio menos restrictivo o distorsionador para el ejercicio de la actividad económica por parte de la propia escuela taurina.

En cuanto al establecimiento de un máximo de 25 alumnos por profesor, frente a los 30 alumnos que se establecen en el Decreto 112/2001, se estima necesario y proporcional para armonizar con la actual normativa andaluza en materia de escolarización, suponiendo una mínima distorsión, teniendo en cuenta que lo que se persigue es una mayor calidad en la enseñanza, así como razones de seguridad y salud pública. Además debe indicarse que la pertenencia durante al menos un año, a una escuela taurina autorizada junto con la certificación del director de la escuela de asistencia a las clases con regularidad y buen aprovechamiento, posibilita a los alumnos que tengan 16 años cumplidos, a iniciarse en la profesión taurina mediante su inscripción directa en las Secciones III, IV y en determinadas categorías de la Sección V, del Registro de Profesionales Taurinos estatal, lo que justifica aun más esta armonización (arts 6,7 y 8 del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero).

Artículo 9. Seguros:

1. Seguro de responsabilidad civil: Respecto al seguro obligatorio de responsabilidad civil para las clases prácticas con asistencia de público, al objeto de cubrir los daños personales del alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, subraya el CCA que la garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, recordando que esta medida que trata de garantizar que los posibles daños que pueda causar su actividad queden cubiertos, deberá ser proporcionada a la luz de la finalidad y objetivo pretendido, de manera que no se establezcan unas sumas aseguradas que resulten excesivas respecto al riesgo asegurado, dado que ello supondría una carga administrativa injustificada para los operadores económicos.

Valoración: Se acepta la observación y se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los siguientes términos:

Como bien señala el CCA, según el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante LE PARA), “*las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen*”. A este respecto debe indicarse que el artículo 2.2.d) del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, señala que “*se regirán por lo establecido en su normativa sectorial*”

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	07/02/2022	PÁGINA 3/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

específica, en cuanto a las condiciones y tipo de seguro obligatorio a suscribir para el ejercicio de la actividad que corresponda... d) Los festejos taurinos populares y demás espectáculos taurinos reglamentados”. A tal efecto, en el proyecto que se ha sometido a informe se han tomado como referencia los capitales mínimos asegurados en función del aforo, que se recogen en el artículo 14.3 del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, simplificando a partir del mismo en función de un aforo superior o inferior a 2.000 personas para fijar los importes mínimos de capital asegurado, considerando que dicho límite se ajusta proporcionalmente a la finalidad y el objetivo que se pretende, teniendo en cuenta que no estamos ante un espectáculo taurino “mayor”, sino ante clases prácticas de las escuelas taurinas, en las que el público no ha de satisfacer importe alguno por su asistencia, considerándose consecuentemente que la carga administrativa y económica sobre los organizadores ha de ser justamente menor.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la regulación que se contiene en el proyecto de Decreto cuenta con el informe favorable de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería (Consejería de Hacienda y Financiación Europea), que con fecha 06/04/2021 emitió el informe preceptivo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

2. Seguro de accidentes: Respecto al establecimiento de distintas cuantías mínimas en el seguro de accidentes que se recoge en el artículo 9.2.a), de 12.000 euros, y en el 9.2.b) por importe de 50.000 euros, considera el CCA que no existe en el expediente de tramitación de esta norma una motivación de la proporcionalidad de esta medida en el ámbito del artículo 5 de la LGUM. Además, considera que esta medida podría afectar principalmente a las escuelas taurinas de otras Comunidades Autónomas que quieran organizar o participar en clases prácticas con muerte de res con público en Andalucía y que en su normativa autonómica no se establezca como obligatoria la contratación de un seguro de accidente, lo que podría infringir el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM.

Valoración: Se acepta la observación, se da nueva redacción al artículo 9.2.b), contemplando los seguros de accidentes para el funcionamiento ordinario de las escuelas no andaluzas. Además, para éste y otros supuestos se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los términos que a continuación se indica:

El seguro de accidentes del artículo 9.2.a) está previsto para el “funcionamiento ordinario” de las escuelas taurinas autorizadas conforme a lo dispuesto en la normativa andaluza, e incluiría la participación de sus alumnos en clases prácticas organizadas por la propia escuela o por otra escuela o asociación. Una escuela taurina puede organizar una clase práctica en la que solamente participen alumnos de su propia escuela, en cuyo caso estarían cubiertos por su seguro de funcionamiento ordinario. También podría organizar clases prácticas con participación de alumnos de otras escuelas taurinas, bastando para ello con que acrediten el seguro de accidentes ordinario de su escuela de pertenencia (ya sea el previsto en el art. 9.2.a) si se trata de una escuela andaluza o de otro similar si se

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	07/02/2022	PÁGINA 4/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tratarse de una escuela no andaluza (conforme a la normativa autonómica o estatal que les resultara aplicable y por su cuantía).

En el supuesto de que en tales clases prácticas llegaren a participar alumnos de otras escuelas taurinas y no acrediten estar cubiertos por un seguro de accidentes de su escuela de pertenencia, ya sea de otra Comunidad Autónoma o de otro país (independientemente de que su normativa lo exija o no), entraría en juego el seguro de accidentes previsto en el artículo 9.2.b), que es un seguro específico para la clase práctica que se organice, cuya cuantía mínima se fija en 50.000 euros en atención a las especiales circunstancias que concurren, en cuanto a la actividad, el número de participantes y las circunstancias que concurren en los mismos, siendo en este caso razones de seguridad pública, de protección de la salud, la integridad física y la salvaguarda de los derechos de los menores que intervienen en tales clases prácticas las que aconsejan la exigencia de este seguro de accidentes.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la regulación que se contiene en el proyecto de Decreto cuenta con el informe favorable de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería (Consejería de Hacienda y Financiación Europea), que con fecha 06/04/2021 emitió el informe preceptivo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Nueva redacción art. 9.2.b) :... “b) *Para las clases prácticas con muerte de res y con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cada uno de los participantes deberá estar cubierto por el seguro de accidentes previsto en el apartado anterior suscrito por su escuela de pertenencia o, en caso de escuelas no andaluzas, por un seguro de accidentes previsto en su normativa de origen. En caso de que por alguno de los participantes no se acredite dicho seguro ante la escuela o asociación organizadora de la clase práctica, ésta deberá contratar expresamente para la clase práctica que se celebre una póliza de seguro de accidentes que cubra a todo el alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o incapacidad permanente, de cincuenta mil euros. Tratándose de un seguro específico para un evento que se agota con su celebración, la entidad aseguradora asumirá la totalidad de la responsabilidad por el riesgo cubierto*”.

Artículo 10. Obligaciones de las escuelas taurinas.

Considera el CCA que la exigencia de mantener un alumnado en número no inferior a seis por curso es desproporcionada en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en el expediente argumentos que motiven esta exigencia

Valoración: Se acepta la observación y se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los siguientes términos:

Lo que se pretende con el establecimiento de un número mínimo de alumnos por escuela es evitar la excesiva fragmentación de la estructura educativa de las escuelas taurinas, que podría redundar en perjuicio de la propia calidad de la enseñanza, impidiéndose una estructura cohesionada en el sistema educativo relativo a la tauromaquia.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	07/02/2022	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este caso prima el derecho a la educación en un sistema eficiente y cohesionado, siendo razones de protección de los derechos de los menores las que aconsejan la adopción de esta medida.

VI.2.2. En relación a los incumplimientos de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (artículos 13 y 21)

Respecto a las medidas previstas en el artículo 13 que pueden ser acordadas por el órgano competente en caso de incumplimientos por parte de las escuelas taurinas ya inscritas de las condiciones y requisitos establecidos en el proyecto de reglamento (suspensión, prohibición de ejercicio de la actividad y su funcionamiento, revocación y cancelación de la inscripción en el registro), considera el CCA que, al existir ya un régimen sancionador en el que se regulan las situaciones que implican la clausura por falta de la autorización preceptiva, la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como las sanciones asociadas al incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas, el establecimiento de estas medidas del artículo 13 deberán de estar debidamente justificadas en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas, la relación de causalidad existente entre las mismas y las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Valoración: Se acepta la observación y se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los siguientes términos:

Como indica el propio CCA en su informe, el artículo 13.6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, establece que “no tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o de escuelas taurinas o recintos de entretenimiento con reses bravas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como la prohibición o el impedimento de que actúen en los espectáculos taurinos los diestros que carezcan de habilitación reglamentaria”. Se está refiriendo, por tanto, a las escuelas taurinas que no cuentan con la preceptiva autorización administrativa, supuesto bien distinto al que se contempla en el artículo 13.1 del proyecto, referido a las escuelas “ya inscritas y en funcionamiento”, para las que se prevé este tipo de medidas correctoras en casos de incumplimientos, al objeto de evitar que se reiteren en sucesivos incumplimientos que perjudicarían el interés de los menores, primando el principio de protección de los menores y su derecho a la educación, que por razones de interés general exigen de una salvaguarda específica, ofreciéndose a la Administración competente las herramientas necesarias para evitar actuaciones abusivas.

6

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	07/02/2022	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otro lado, entre los tipos infractores referidos a las escuelas taurinas previstos en la Ley 10/1991, sólo se contempla la infracción grave del artículo 15.o): “el incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas”, para la que sólo se prevé de forma específica como sanción “la clausura hasta un año”, lo que ha motivado la necesidad de establecer por vía reglamentaria las medidas del artículo 13, en aras de proteger los intereses a los que se hace referencia en el apartado anterior, ya que el incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el proyecto de reglamento podrían tener consecuencias muy graves en la salud e integridad física del alumnado y, por ende, en la seguridad y en el orden públicos.

VI.2.3. Sobre las clases prácticas con reses y las clases magistrales (Capítulo IV).

Señala el CCA que, según el artículo 18.2 del proyecto normativo, en relación con las clases prácticas desarrolladas en las instalaciones de la propia escuela taurina con asistencia de público, queda expresamente prohibida la coincidencia en la celebración de una clase práctica en el mismo día y municipio con otro espectáculo taurino, siempre que no haya al menos cuatro horas de diferencia entre la finalización de un evento y el inicio de otro, encontrando este requisito desproporcionado en el marco establecido por el artículo , 5 de la LGUM, sin que exista motivación alguna en el expediente. Este requisito impide la coincidencia en el mismo día y municipio de la celebración de una clase práctica con público en las instalaciones de la escuela taurina con otro espectáculo taurino, considerando el CCA que debe eliminarse del proyecto de decreto o bien que el órgano proponente de la norma motive su necesidad y proporcionalidad en base a alguna de las razones de interés general que son objeto de salvaguarda por el proyecto de normativo.

Valoración: Se acepta la observación y se procede a motivar la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en los siguientes términos:

Por regla general, para asistir a cualquier espectáculo taurino organizado por empresa taurina, el espectador deberá satisfacer un precio por su entrada, a diferencia de la asistencia a una clase práctica organizada por cualquier escuela taurina, ya que tal como establece el artículo 15.2 del proyecto, éstas “serán siempre gratuitas, no estando permitido el cobro de cantidad alguna”. Por tanto, lo que se pretende con el artículo 18.2 es precisamente evitar una posible competencia desleal al empresario organizador de un espectáculo taurino, evitándose que coincidan clase práctica y espectáculo taurino en el mismo día y municipio, motivado además en fundadas razones de orden público y seguridad públicas, evitándose en todo caso con esta medida aglomeraciones y problemas de acceso. Es importante también tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Taurino de Andalucía relativas al reconocimiento previo de las reses y la obligatoriedad de que las mismas se encuentren en la plaza con un tiempo mínimo de antelación según los casos, así como en su caso, de los caballos de picar, por lo que la coincidencia en la celebración de una clase práctica en el mismo día y municipio con otro espectáculo taurino, siempre que no haya al menos cuatro horas de diferencia entre la finalización de un evento y el inicio de otro, está plenamente justificado, por la necesidad de disponer sin interferencias con las instalaciones para reses y caballos.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	07/02/2022	PÁGINA 7/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VI.2.4. Sobre la adaptación de las escuelas taurinas autorizadas previamente a la entrada en vigor del Decreto (disposición transitoria única).

Considera el CCA que con el establecimiento de un período transitorio de dos años para que las escuelas taurinas que a la entrada en vigor del nuevo reglamento se encuentren autorizadas se adapten a los requisitos exigidos en el mismo, se constituye una diferenciación entre estas escuelas y las que se creen nuevas, suponiendo ello un trato discriminatorio entre operadores económicos. Las diferencias de requisitos entre del vigente reglamento y el nuevo que se proyecta no las considera tan significativas como para incluir un régimen transitorio con un plazo tan holgado (2 años), proponiendo por ello que se estudie la posibilidad de reducir el plazo establecido y que se motive en el expediente .

Valoración: Se acepta la observación, se reduce a la mitad (un año) el plazo de adaptación, estimándose que dicho plazo es el adecuado, teniendo en cuenta los reajustes en materia de personal o el coste de las inversiones a realizar para su adaptación.

Nueva redacción del apartado 1 de la disposición transitoria única:

“1. Las escuelas taurinas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren autorizadas podrán continuar con su actividad ordinaria y tendrán plena validez, si bien deberán adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en el Reglamento dentro de un año a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan adaptado sus condiciones, se declarará extinguida la autorización, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, que se iniciará mediante acuerdo del órgano competente y en el que se dará audiencia a la persona titular de la escuela, por plazo de quince días, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	07/02/2022	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SSCC2021/112.
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE
ANDALUCÍA**

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA. Tramitación procesal

Valoración: Se aceptan todas las observaciones. Se solicita informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en los términos del artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía, según el cual le corresponde: “Informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía”.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SÉPTIMA. Texto del proyecto

7.1. Artículo 1. Objeto

Considera que debería eliminarse la remisión Reglamento Taurino de Andalucía, ya que éste se remite en su artículo 2 a la legislación específica para regular las escuelas taurinas, excluyéndolas de su ámbito de aplicación.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se elimina en su apartado 2 la remisión a dicho reglamento.

7.2. Artículo 4. Órganos competentes

- En el apartado 1 se pregunta el Gabinete por qué ya no se contempla la competencia relativa a la suspensión y revocación de las autorizaciones concedidas “cuando por éstas no se mantengan o, en su caso, se incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas”, según el artículo 4.2.b) del Reglamento que se deroga.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Las facultades de suspensión y revocación vienen recogidas en el artículo 13, aunque ciertamente no se determina de forma específica la competencia, por lo que se incluye un nuevo apartado d) con el siguiente tenor literal: “Suspender y, en su caso, prohibir el ejercicio de la actividad de la escuela taurina y su funcionamiento, así como revocar la autorización y cancelar su inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente”.

- En cuanto a la observación relativa a la presunción de que como no se especifica cuál será el “órgano directivo central”, éste se identifica por defecto con el de rango inferior, ex artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo que se reitera también para el resto de preceptos que contengan previsiones semejantes, concluimos en que ciertamente es así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, que indica que son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Ello implica, por ejemplo, que en la estructura actual de la Consejería la competencia corresponde a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos al no existir una Dirección General con competencia específica en materia taurina.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 1/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.3.- Artículo 7.2. Personal de las escuelas taurinas

Se indica que en el apartado 2 ha de tenerse en cuenta que la Disposición Final Octava de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha suprimido el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, debiendo remitirse el proyecto a su artículo 57.1, según el cual “Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”. En este mismo apartado 2 indica además, que se desconoce ante qué órgano habrá de presentarse la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, y cuál es el *dies a quo* sobre el que se computará el inicio del periodo de dos años.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se modifica el apartado en los términos propuestos y se indica el órgano ante el que ha de presentarse la certificación negativa. Se suprime además la periodicidad de dos años, teniendo en cuenta que la validez del certificado es permanente, habilitándose al órgano directivo central competente en materia taurina para exigir nuevo certificado cuando existan sospechas o indicios de comisión de algún delito de naturaleza sexual o de trata de seres humanos.

7.4.- Artículo 8. Condiciones del alumnado

En el apartado 1.b) considera que debería excluirse del requisito del consentimiento expreso de los que tengan atribuida la patria potestad, guardia o custodia, a los menores que estuvieran legalmente emancipados, lo que se reproduce para los Artículos 16.1 y 17.1.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se excluyen en dicho apartado a los menores legalmente emancipados.

7.5.- Artículo 9. Seguros

7.5.1.- Se hace constar que mientras el seguro de responsabilidad civil se refiere a daños personales con resultado de “invalidez absoluta”, el seguro de accidentes alude a “invalidez”. Estos conceptos no se emplean como tales en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sino el de “incapacidad permanente” en sus distintos grados, según su artículo 194, lo que debería revisarse en el sentido de equiparar el resultado del daño con alguno de los conceptos encuadrados en dicho Texto Refundido. De cualquier modo, tendría que justificarse el criterio por el que se limita el seguro de responsabilidad civil a la invalidez absoluta.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se sustituye el concepto de invalidez absoluta por el de “incapacidad permanente” que englobaría los distintos grados que se recogen en el artículo 194 de la norma citada

7.5.2.- No queda claro cuál es el régimen diferenciador entre los dos párrafos del apartado 2, y cuáles serán los casos en los que según el párrafo b) no todos los participantes pueden estar cubiertos por el seguro de accidentes previsto en el párrafo a), ni por qué mientras que en aquél la cuantía mínima del seguro será de cincuenta mil euros, en éste sería de doce mil euros.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se da nueva redacción al apartado 2, dejando claro que los apartados a) y b) recogen supuestos distintos. El apartado a) se refiere al seguro de accidentes para el funcionamiento ordinario de la escuela que recoge a su alumnado y profesorado en las actividades en las que participe.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 2/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El apartado b) recoge el supuesto específico de una clase práctica con participación de alumnos de distintas escuelas, en la que alguno de los participantes no acredite el seguro de su escuela, es decir, el del apartado anterior (esto puede ocurrir cuando intervienen alumnos de otras Comunidades Autónomas o Portugal o alguna de las pólizas anteriores estuviera caducada) ante la escuela o asociación organizadora de la clase práctica, en cuyo caso ésta deberá contratar una póliza de seguro de accidentes específica para la clase práctica que se celebre que cubra a todo el alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o incapacidad permanente, de cincuenta mil euros. Se trata de un supuesto específico con mayor trascendencia que incide directamente en todos los elementos de la póliza, lo que motiva que la cuantía mínima por muerte o incapacidad permanente se eleve a cincuenta mil euros.

7.5.3.- En el apartado 2.b) tampoco queda claro cuándo habrá de contratarse, por la escuela o asociación organizadora, el seguro de accidentes en caso de que se trate de clases prácticas con muerte de res y con público. Parece desprenderse que solo procederá cuando dicha escuela o asociación organizadora no hubiera requerido a las entidades participantes copia de la póliza de seguro de accidentes, lo cual debería expresarse de forma más terminante. Se suscita la duda en estos casos de cómo habrá de responder cada una de las entidades participantes, y si será solidaria o mancomunadamente. En definitiva, ha de aclararse el régimen jurídico de este supuesto.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se ha dado una nueva redacción al apartado b), aclarándose que este seguro específico sólo sería exigible cuando, participando alumnos de distintas escuelas, alguno no acredite ante el organizador el seguro de accidentes de su propia escuela de origen (el del apartado a). Además se añade que en tal caso, tratándose de un seguro para un evento específico que se agota con su celebración, será esta entidad aseguradora la que asuma la totalidad de la responsabilidad por el riesgo cubierto.

7.6.- Artículo 10. Obligaciones de las escuelas taurinas

- En el apartado 1 se introduce el requisito de mantener un alumnado en número no inferior a 6 por curso, lo cual debería motivarse, pues de lo contrario parece que no podría ejercerse la actividad.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Es establecimiento de un número mínimo de alumnado es un requisito necesario para asegurar la actividad de una escuela, ya que de lo contrario resultaría inoperante y poco eficiente.

- En el apartado 8 no solo debería contratarse el seguro previsto en el apartado 2.b) del Artículo 9, sino también el seguro de responsabilidad civil y el regulado en el párrafo a) del mismo apartado 2.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Ya se ha explicado y aclarado anteriormente que se trata de supuestos diferentes. En el apartado 7 se recoge la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil para el funcionamiento ordinario de la escuela, y en el apartado 8 se recoge la obligación de suscribir el seguro previsto en el artículo 9.2.b) pero sólo para el supuesto que en él se contempla.

- En el apartado 12.f) habría de concretarse dónde se regulan los “ciclos del Fomento de la Cultura Taurina de Andalucía”.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se trata del ciclo de Fomento de la Cultura Taurina de Andalucía que organiza anualmente la asociación de escuelas taurinas de Andalucía. Se añade al apartado una aclaración en tal sentido.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 3/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.7.- Capítulo III. Procedimiento de autorización

Sería conveniente especificar el tiempo de validez de la autorización, pues en caso contrario será de 5 años, renovable, conforme al artículo 92.4 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, de aplicación supletoria.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se introduce un nuevo artículo con el siguiente tenor literal:

“Artículo Vigencia de la autorización.

Las autorizaciones de escuela taurina se otorgarán con carácter indefinido, sin perjuicio de la obligación de mantener las condiciones y requisitos exigibles a las mismas, cuyo incumplimiento, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo y trámite de audiencia a la persona interesada, podrá dar lugar a la suspensión, prohibición de ejercicio de la actividad y su funcionamiento o revocación de la autorización concedida conforme a lo establecido en el artículo 13.”

7.8.- Artículo 10. Obligaciones de las escuelas taurinas

Dado que se introduce en el apartado 1 el requisito de que se mantenga un alumnado en número no inferior a 6 por curso, debería motivarse y, en su caso, valorar la posibilidad de fijar un número máximo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Es establecimiento de un número mínimo de alumnado obedece a la necesidad de asegurar la actividad de la escuela y su eficiencia, pero por contra se estima innecesario establecer un número máximo de alumnos por escuela, teniendo además en cuenta que las dimensiones de las instalaciones de cada escuela pueden ser muy diferentes.

7.9.- Artículo 11. Inicio del procedimiento de autorización

- En el apartado 2 se plantea la posibilidad de adicionar toda la documentación contemplada en el artículo 92.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero: “a) Memoria justificativa, con expresión de las personas encargadas de la escuela taurina y elementos materiales y presupuestarios para su actividad, indicando, en su caso, la cantidad a percibir por la enseñanza y plan de enseñanza. b) Plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria de los alumnos”.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El contenido de la documentación a la que se hace referencia ya se encuentra incluido el alguno de los documentos que se relacionan en este apartado, estimándose este más completo y exhaustivo.

- En el apartado 2.g) debería especificarse cuál o cuáles son los ejercicios a los que debe referirse el presupuesto de ingresos y gastos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade una especificación en el sentido de que dicho presupuesto deberá ir referido al primer año de actividad

7.10.- Artículo 12. Instrucción y finalización del procedimiento

- Se ha suprimido la necesidad de llevar a cabo las medidas correctoras que fueran necesarias tras la inspección de las instalaciones de la escuela, lo que ponemos de manifiesto a los efectos de su incorporación al texto, dado que existe un control previo al otorgamiento de la autorización, que requeriría de un pronunciamiento de haberse observado defectos en las instalaciones. El artículo 11.4

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 4/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del Decreto 112/2001, de 8 de mayo, establecía en este sentido que *“Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina, o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas conferirá al interesado un plazo suficiente para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias, en cuyo caso, si procede, y una vez ejecutadas dichas medidas, podrá acordarse girar una nueva inspección para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a las normas que les sean de aplicación”*.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La previsión contenida en el citado artículo 11.4 del Decreto 112/2001, de 8 de mayo, se estima improcedente e innecesaria por cuanto ya se exige en el artículo 11.2.c) la aportación de certificación del Ayuntamiento en la que se haga constar que las instalaciones se han sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, a efectos de garantizar que son adecuadas a los usos y fines previstos, se trataría por tanto de una competencia municipal. Debe tenerse además en cuenta que, conforme establece el artículo 12.2, las instalaciones han de ser sometidas a inspección ocular por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia en que esté ubicada, que deberá emitir el correspondiente informe.

- En el apartado 2 junto con la entrada en el Registro Electrónico, habría de añadirse cualquier otra de los medios posibles para la presentación de la solicitud.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. en dicho apartado ya se hace una remisión directa al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que *“los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:*

- a) *En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*
- b) *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- d) *En las oficinas de asistencia en materia de registros.*
- e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.”*

Previamente, en el apartado 1, también se establece que la solicitud podrá presentarse *“en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

7.11.- Artículo 13. Incumplimientos.

- En el apartado 1 deberían regularse sucintamente los aspectos esenciales del procedimiento administrativo para la revocación de la autorización.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade que dicho procedimiento se iniciará mediante acuerdo del órgano competente, con audiencia a la persona titular de la escuela, por plazo de quince días, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

- En el apartado 3 no se alcanza a comprender la alusión al Artículo 4.1.b), el cual se remite al Artículo 12, que regula la instrucción y finalización del procedimiento de autorización.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. La remisión debe entenderse referida al nuevo apartado d) incorporado, con el siguiente tenor literal: *“Suspender y, en su caso, prohibir el ejercicio de la actividad de la escuela taurina y su funcionamiento, así como revocar la autorización y cancelar su inscripción en el Registro de Escuelas*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 5/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Taurinas de Andalucía, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente”.

7.12.- Artículo 15. De las clases prácticas con reses.

En el apartado 1 se introduce como novedad la necesidad de autorización de las asociaciones de escuelas taurinas, lo que no se encuentra regulado en el Capítulo III, debiendo subsanarse, así como la inclusión de las mismas dentro del objeto del presente proyecto. Además, el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, solo contempla el régimen de autorización para las escuelas taurinas y, salvo error, no hay norma legal que la exija, pues conforme al artículo 17.1 de la Ley “Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen”.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, planteamos la innecesariedad de la misma al existir una duplicidad, toda vez que las asociaciones estarían formadas por escuelas taurinas a las que se les exige dicha autorización, y habrían de reunir los requisitos correspondientes según la normativa en materia de asociaciones.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se elimina la necesidad de autorización, bastando la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía.

- En el mismo apartado 1 debería precisarse si las clases prácticas podrán tener lugar fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo en ese caso respetar las normas de la Administración correspondiente, sin perjuicio de someterse, además, a las disposiciones del proyecto que nos ocupa sobre la realización de dichas clases.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade en este apartado la posibilidad de que las clases prácticas también puedan llevarse a cabo fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.13.- Artículo 16. Requisitos de las clases prácticas con muerte de la res

7.13.1.- Debería añadirse la necesidad de acreditar el seguro de responsabilidad civil previsto en el Artículo 9.1.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Aunque su obligatoriedad ya viene recogida en el artículo 9.1, se añade también en este apartado una referencia expresa a su obligatoriedad.

7.13.2.- En el apartado 9 entendemos que la participación de las personas integrantes de la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España, será meramente potestativa.

VALORACIÓN: SE ACEPTA positivamente la observación, si bien se confirma que, como puede apreciarse por la literalidad del texto, su participación es potestativa (“...podrán participar”).

7.13.4.- En el apartado 11 además de porque se produzca el traslado de personas heridas durante la clase práctica a un centro sanitario, la ambulancia asistencial podría ausentarse por otras circunstancias externas, como por ejemplo ante la imperiosa necesidad de atender otra urgencia médica no relacionada con la lidia.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade al párrafo la posibilidad de traslado por otras circunstancias externas no relacionadas con la lidia.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 6/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.13.5.- En el apartado 15 deberían contemplarse otras causas para la devolución excepcional de la res, pudiendo estar a las reguladas en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. se considera que los supuestos en el Real Decreto citado no son traspolables a las clases prácticas, ya que se trata de espectáculos públicos que obedecen a planteamientos distintos.

7.14.- Artículo 17. Requisitos de las clases prácticas en tentaderos.

En el apartado 6 sería apropiado reproducir el mismo contenido del Artículo 16.11.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se trata de supuestos distintos, ya que en este caso el nivel de riesgo es bastante menor, estamos ante clases prácticas en tentaderos, en los que no se da muerte a la res, para su selección y crianza por la persona titular de la explotación ganadera, y que pueden celebrarse en el campo, plazas de toros u otros recintos habilitados al efecto. Las exigencias previstas en el artículo 16.11 harían inviables este tipo de clases prácticas, con evidente merma y perjuicio para las propias escuelas, ya que difícilmente podrían celebrarse por su coste económico.

7.15.- Artículo 18. Clases prácticas sometidas a declaración responsable.

- Se pregunta el Gabinete si los requisitos que debe reunir la declaración responsable, no deberían figurar en el Artículo 15, que es el que regula las clases prácticas con reses, lo que se reitera para el **Artículo 19** con relación al Artículo 16.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Si bien están relacionados ambos artículos respectivamente, obedecen a supuestos de hecho distintos, ya que en los artículos 15 y 16 se establecen los requisitos y condiciones de las clases prácticas, y en los artículos 18 y 19 se recogen los trámites procedimentales que dan inicio a la celebración de las mismas y su control administrativo. Se ha pretendido dotar del mayor nivel de claridad posible a la regulación de las clases prácticas, por sistemática se considera que la actual redacción es más adecuada, sin perjuicio de que otros informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

- En el apartado 1 sería aconsejable prever un plazo de antelación mínimo a la celebración de la clase práctica, para presentar la declaración responsable.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se establece un plazo de al menos cinco días hábiles a la celebración.

- En el apartado 1.3º ha de aclararse qué tipo de asistencia médica y ambulancia resultará exigible “según el tipo de clase práctica”, pues queda indeterminado, lo que se reproduce para el **Artículo 19.2.c).**

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. En el artículo 15.4 se distinguen los dos tipos de clases prácticas existentes: con muerte de res y sin muerte de res. Para las que son con muerte de res los requisitos de asistencia médica y ambulancia se determinan con claridad el artículo 16.11, y para las que son sin muerte de res, tales requisitos se establecen en el artículo 17.6. Por sistemática se considera que la actual redacción es más adecuada, sin perjuicio de que otros informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 7/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.16.- Artículo 19. Clases prácticas sometidas a autorización

- Podría hacerse una remisión al artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma, *“Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades (...)”*.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se incluye en el apartado 1 una remisión directa a dicho artículo.

- En el apartado 3 y conforme al artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la subsanación habrá de ser de 10 días o, en su caso y como mínimo, de 5 días si se trata de una tramitación de urgencia ex artículo 33 de la misma Ley. Por tanto, no cabe establecer un plazo de 3 días.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se establece un plazo de subsanación de 10 días.

7.17.- Artículo 20. Clases magistrales con reses.

Se pregunta el Gabinete si en el apartado 2 las clases magistrales podrán ser con o sin muerte de res.

VALORACIÓN: SE ACEPTA la observación y se aclara en el sentido de que al no establecer especificación alguna ha de entenderse que las clases magistrales podrán ser con o sin muerte de res (aunque normalmente se suelen hacer con muerte de res, lo que no obsta para que también puedan llevarse a cabo sin muerte de res).

7.18.- Disposición Transitoria Única. Adaptación de escuelas taurinas.

Parece derivarse que los procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto, se regularán por dicho proyecto, y no por la normativa anterior. Esta circunstancia plantea si habrán de cumplirse todos y cada uno de los trámites contemplados en el proyecto que nos ocupa, aunque el procedimiento ya se hubiere iniciado o estuviere solo pendiente de resolución.

Por otra parte, debe entenderse que las autorizaciones ya concedidas antes de la entrada en vigor del proyecto, en ningún caso serán prorrogadas hasta que se cumpla el plazo de dos años siguientes a dicha entrada en vigor.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Respecto a los procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto que aún no hubieran sido resueltos, se indica que deberán regirse por lo recogido en el mismo, debiendo cumplir las condiciones que en él se establecen. En cuanto a las escuelas taurinas que a la entrada en vigor del decreto se encuentren autorizadas, se establece de forma expresa que podrán continuar con su actividad ordinaria y tendrán plena validez, si bien deberán adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en el Reglamento dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que hayan adaptado sus condiciones, se declarará extinguida la autorización, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, que se iniciará mediante acuerdo del órgano competente y en el que se dará audiencia a la persona titular de la escuela, por plazo de quince días, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 8/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CONSIDERACIÓN JURÍDICA OCTAVA. Cuestiones de técnica normativa.

Valoración: Se aceptan las observaciones, se hacen las oportunas adaptaciones y correcciones en el texto.

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

23/11/2021

9

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	30/11/2021	PÁGINA 9/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Por la presente diligencia se hace constar que el expediente de elaboración normativa del proyecto de Decreto de Escuelas Taurinas, tramitado por la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, ha sido publicado en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, apartado *Información Jurídica*, con motivo de la apertura del trámite de audiencia en aplicación de lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

1. Texto del proyecto de Decreto sometido a audiencia e información pública.
2. Texto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
3. Diligencia de no aportaciones en trámite de consulta pública previa.
4. Memoria justificativa.
5. Memoria económica.
6. Memoria de evaluación del nivel de afectación sobre los derechos de la infancia.
7. Informe de evaluación del impacto por razón de género.
8. Memoria de valoración de cargas administrativas.
9. Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
10. Formulario de evaluación de la competencia.
11. Acuerdo de inicio.
12. Resolución de apertura del trámite de información pública.
13. Resolución de apertura del trámite de audiencia.

Así mismo y en aplicación de los citados preceptos, con fecha 29 de marzo de 2022, con motivo de la solicitud del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, se ha publicado en el portal la siguiente documentación:

14. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
15. Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
16. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
17. Informe de la Secretaría General Técnica.
18. Acta del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
19. Certificación de informe favorable del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.
20. Valoración de las observaciones de la AAETPR.
21. Valoración de las observaciones del CACOV.
22. Informe de valoración del informe de la Unidad de Igualdad de Género.



FIRMADO POR	MARIA ANGELES BAREA GARCIA	30/03/2022	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



23. Informe de Gabinete Jurídico.
24. Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
25. Informe de valoración del informe del Gabinete Jurídico.
26. Informe de valoración de las observaciones del informe de la Agencia de Defensa de la Competencia.

Igualmente, se hace constar que se han publicado en el apartado *de Información jurídica, normativa en trámite de audiencia e información pública*, los documentos sometidos a información pública en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

La responsable del Gabinete de la Transparencia

FIRMADO POR	MARIA ANGELES BAREA GARCIA	30/03/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ASUNTO: Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de escuelas taurinas de Andalucía.

N./Ref.: 255/22

S./Ref.: ---

Se remite dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
E INTERIOR.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2022	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmKK4ZRN4HXNHECT6QV9NA6TU3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 255/2022

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de escuelas taurinas de Andalucía.

Solicitante: Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Ponencia: Dorado Picón, Antonio; Del Castillo Gutiérrez, Manuel. Letrado.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Álvarez Civantos, Begoña; Dorado Picón, Antonio; Escuredo Rodríguez,

Consejeros: Rafael; Gorelli Hernández, Juan; Moreno Ruiz, María del Mar; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **25 de abril de 2022**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 29 de marzo de marzo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de escuelas taurinas de Andalucía”.

La solicitud se formula por el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 1/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Dado el tiempo transcurrido desde la anterior consulta previa realizada en el año 2018 y la detección de nuevas necesidades organizativas, técnicas y formativas en el ámbito de las escuelas taurinas de Andalucía, el 16 de noviembre de 2020, la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dio inicio al trámite de nueva consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía”, publicando el texto con el fin de recabar la opinión de las personas destinatarias potencialmente afectadas por la norma, por un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación: <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>.

Asimismo, habilita la dirección de correo electrónico participa.sginterior.cpai@juntadeandalucia.es para la recepción de aportaciones al proyecto normativo, según consta en el anexo de la resolución (págs. 12-16).

2.- Significar que finalizado el trámite de consulta pública previa (entre el 18 de noviembre y el 10 de diciembre de 2020, ambos inclusive), no se reciben aportaciones, según se hace constar en la diligencia de 19 de enero de 2021 del Consejero Técnico (pág. 17).

3.- Una vez concluida la consulta, el centro directivo que tramita el Proyecto normativo elabora, para su elevación a la Viceconsejería a los efectos de continuar la tramitación, la siguiente documentación -fecha de 10 de febrero de 2021- (págs. 18-61):

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto normativo.
- Memoria económica.
- Memoria de evaluación del nivel de afectación sobre los derechos de la infancia.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 2/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Informe de evaluación del impacto de género.
- Informe de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Anexo relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía.
- Borrador del Proyecto de Decreto junto con el Anexo I relativo a programas didácticos.

4.- A la vista de la propuesta de inicio del Sr. Viceconsejero, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el 26 de febrero de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, da su conformidad y acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía” (págs. 62-63).

5.- A continuación, consta en el expediente que desde la Secretaría General Técnica se solicita la emisión de su preceptivo informe a los siguientes órganos: Dirección General de Presupuestos; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Gabinete Jurídico; Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía; Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea; y Dirección General de la Infancia (págs. 64-75).

Asimismo, el Proyecto normativo como el resto de la documentación que compone el expediente, se remite mediante oficio conteniendo enlace para su descarga al resto de Consejerías, para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, puedan realizar las observaciones, sugerencias o alegaciones que estimen convenientes en relación al mismo en el plazo de quince días hábiles (págs. 82-101).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 3/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6.- En respuesta a lo solicitado, emiten su preceptivo informe la Dirección General de Presupuestos (de 5 de marzo de 2021, págs. 65-66); Unidad de Igualdad de Género (de 11 de marzo de 2021, págs. 76-81); Secretaría General para la Administración Pública (de 29 de marzo de 2021, págs. 107-114).

7.- Entretanto, con fecha 22 de marzo de 2021, y teniendo prevista la apertura del trámite de audiencia, la Secretaría General Técnica dirige comunicación interior a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, solicitando sea remitida relación y datos de las entidades y organizaciones representativas de intereses en la materia, para su notificación (pág. 102).

Sin que conste remitida la citada relación, con fecha 30 de marzo de 2021 la Secretaría General Técnica dicta resolución acordando trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía y, en particular, a través de las entidades y organizaciones representativas de sus intereses a los efectos de poder realizar alegaciones a la disposición proyectada durante un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -BOJA nº 60, de 30 de marzo de 201- (pág. 115).

Para general conocimiento se habilita la dirección <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/212774.html>, sita en la sección de Transparencia del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en formato papel, en la Sede de la Dirección General, además de en la Web de la Consejería. Asimismo, se indica que las alegaciones y observaciones deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, preferentemente en el Registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, sin perjuicio de utilizar las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 4/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En cumplimiento de lo anterior, el centro proponente, dirige los correspondientes oficios a las entidades y organizaciones relacionadas anteriormente, adjuntando para ello el texto del Proyecto de Decreto junto con el resto de documentación del expediente (no consta en el expediente remitido oficios ni acuses de recibo).

No obstante, con posterioridad consta en el expediente que la Secretaría General Técnica mediante Resolución de 8 de abril de 2021 concede trámite de audiencia a las siguientes entidades: Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y Asociación Andaluza de Escuelas Taurinas Pedro Romero (págs. 141 y ss).

8.- Con fecha 6 de abril de 2021 consta en el expediente informe preceptivo de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, emitido de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (págs. 140-141).

9.- En cuanto a las Consejerías formulan observaciones la Consejería de Salud y Familias; Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; Hacienda y Financiación Europea.

Por otra parte, comunican que no formulan observaciones las Consejerías de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio; Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades; Empleo, Formación y Trabajo Autónomo; Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (págs.103 y ss).

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2022	PÁGINA 5/18
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



10.- Se reciben alegaciones de la siguiente procedencia: [REDACTED]
[REDACTED]; Sociedad Protectora de Animales y Plantas; Asociación Agada Gaditana de Defensa Animal; [REDACTED]; Asociación de Lugareños Asociados para la defensa y el respeto de los animales; Escuelas Taurinas Pedro Romero; Asociación para la defensa de víctimas de injusticias -APADEVI-; PT Partido Político “Por todos”; [REDACTED]
[REDACTED]; Asociación de Defensa de los Derechos de la Vida Animal - DDEVIDA-; Plataforma Animalista; Partido Animalista contra el Maltrato Animal; La Tortura no es Cultura; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (págs. 116 y ss).

11.- En cumplimiento de lo solicitado, consta en el expediente la emisión de los siguientes informes: Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia (de 22 de abril de 2021, págs. 253-260); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 14 de abril de 2021, págs. 272-286); Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía -CATA- (de 12 de junio de 2021, pág. 287).

12.- Con fecha 7 de mayo de 2021 emite su preceptivo informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (págs. 268-274).

13.- Finalizados el trámite de audiencia e información pública, seguidamente consta en el expediente que la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos realiza una serie de informes de valoración separada (fechados de 4 de agosto de 2021) tanto de las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia como en sede de informes preceptivos (págs. 288 y ss), tras lo cual redacta borrador adaptado (de misma fecha, págs. 326-357) -una vez incorporadas las observaciones aceptadas en los informes de valoración-, para su remisión al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a los efectos de informar sobre el Proyecto normativo.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 6/18
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



14.- En respuesta de lo solicitado, el Gabinete Jurídico emite su informe SSCC2021/112, de 2 de noviembre 2021 (págs. 358-369) conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

15.- Seguidamente constan en el expediente nuevos formularios de Anexos I y II de 11 de noviembre de 2021 (sustituyendo a los de fecha 10 de febrero de 2021) relativos a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía (págs. 370-380).

16.- Una vez estudiadas las consideraciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico, el órgano directivo lleva a cabo su valoración (de 30 de noviembre de 2021, págs. 381-389).

17.- Con fecha 3 de febrero de 2022, emite su preceptivo informe sobre el Proyecto normativo el Consejo de la Competencia de Andalucía (págs. 390-409), que es valorado por el centro directivo posteriormente (mediante informe de 7 de febrero de 2022 y complementario de 9 de febrero de 2022, págs. 410-421).

18.- El 9 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos remite al Instituto Andaluz de la Mujer el citado borrador junto con la evaluación de impacto de género, las observaciones emitidas por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, así como el informe de valoración a estas observaciones (págs. 441-442).

19.- Elevado el expediente a la Viceconsejería, en misma fecha formula observaciones al Proyecto de Decreto el Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 443-445).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 7/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



20.- En la sesión de 10 de febrero de 2022 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el titular de Presidencia, Administración Pública e Interior presenta el Proyecto de Decreto, tras lo cual el órgano acuerda solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 456), según se hace constar en el Certificado de su Secretario General (de 15 de febrero de 2022).

En misma fecha 10 de febrero de 2022, consta que realizan observaciones la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, así como el Gabinete Jurídico -mediante correo electrónico- (págs. 446-454).

21.- Una vez incorporadas las observaciones derivadas de la Comisión de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el centro directivo redacta nuevo y último texto fechado de 22 de febrero de 2022 (págs. 457-), en formato decisión para dictamen de este Consejo Consultivo (págs.).

22.- Como últimas actuaciones, se incorpora al expediente Diligencia del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, firmada por la Responsable del Gabinete de la Transparencia de la Consejería consultante (págs. 476-477).

23.- El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de preámbulo y artículo único, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía. Además contiene una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En cuanto al Reglamento, se compone de 25 artículos, organizados en cinco capítulos. Se completa con un Anexo, que establece los programas didácticos de las escuelas taurinas.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2022	PÁGINA 8/18
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía”.

Puesto que la disposición objeto de la consulta deroga un Decreto anterior (Decreto 112/2001, de 8 de mayo, del Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía) y su finalidad es ejecutiva respecto de la la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, quedaría excusado este órgano de efectuar especiales consideraciones acerca de la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma sobre la materia de que se trata. En relación con este extremo, el análisis del Decreto proyectado podría agotarse en sede del principio de jerarquía normativa, en el contraste de sus preceptos con los de la Ley habilitadora antes referida que, en su momento, delimitó el ámbito en el que podía operar esta Comunidad Autónoma, en consonancia con sus competencias.

Comoquiera que el Proyecto de Decreto por el que se aprobó el Reglamento de Escuelas Taurinas fue examinado por este Consejo Consultivo en su dictamen 39/2001 -y en su dictamen 542/2011 la modificación de éste por el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre- nos remitimos a lo en ellos expuesto sobre los principios y normas que inspiran una regulación de estas características y sobre los títulos competenciales que la amparan.

En el caso presente, la competencia que de manera fundamental permite a la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollar la normativa comunitaria en su ámbito territorial es la prevista en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 9/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”.

Tampoco cabe olvidar que la actividad sobre la que finalmente va a incidir la regulación proyectada, el espectáculo taurino, es una manifestación cultural de tradicional raigambre. A la luz de esta consideración, resulta evidente que la materia sobre la que se proyecta el Reglamento sometido a dictamen evoca, también otros títulos competenciales, como el previsto en el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía (*“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura...”*).

En suma, resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para adoptar la disposición proyectada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula “la

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 10/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Significar que durante su exposición por un plazo de quince días en el Portal Web de la Junta de Andalucía, no se recibieron aportaciones según se hace constar en la Diligencia del Consejero Técnico de 19 de enero de 2021.

Consta que con fecha 10 de febrero de 2021 se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 26 de febrero de 2021, a propuesta de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 10 de febrero de 2021). Asimismo y en la misma fecha, se ha elaborado la memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se detalla la incidencia presupuestaria en el ámbito de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 11/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la Consejería. También figura cumplimentado el documento sobre criterios (de 10 de febrero de 2021) para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Y también, se ha emitido Memoria relativa a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el que se señala que la norma proyectada no regula un sector económico o mercado ni incide en la organización de la competencia efectiva.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto (de 10 de febrero de 2021), de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. El citado informe resalta que el proyecto normativo no implica la asunción de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (SSCC2021/112, de 2 de noviembre de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería consultante (de 7 de mayo de 2021), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 5 de marzo de 2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 29 de marzo de 2021), en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 14 de abril de 2021); en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía -CATA- (de 15 de junio de 2021), de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 12/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.c) del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del mismo; Consejo de la Competencia de Andalucía (informe nº 4/2022 de 3 de febrero de 2022), regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; Consejería de Hacienda y Financiación Europea (de 6 de abril de 2021) previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Asimismo, consta Diligencia de 30 de marzo de 2022 firmada por la Responsable del Gabinete de la Transparencia de la Consejería consultante relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en relación con la consulta pública previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 10 de febrero de 2021), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 11 de marzo de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (de 10 de febrero de 2021), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula. En relación con el mismo, la Dirección General de la Infancia, con fecha 14 de abril de 2021, ha emitido su preceptivo informe según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 13/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el órgano directivo que analiza el impacto de la norma en la infancia así como su valoración, detallando las diferentes medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo.

Por otra parte, se ha otorgado trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 60, de 30 de marzo de 2021.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 9 de febrero de 2022. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General que tramita el procedimiento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 10 de febrero de 2022), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 30 de marzo de 2022 de la Responsable del Gabinete de la Transparencia se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2022	PÁGINA 14/18
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, este Consejo Consultivo considera necesario formular las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. En términos generales, la redacción del Proyecto de Decreto resulta correcta y de fácil comprensión. No obstante, debe revisarse la utilización de preposiciones, como en el párrafo 13 del Preámbulo, en el que sobra la preposición “de” entre “seguros” y “establecidos”.

2.- Artículo 17.1. Dispone el precepto que los menores de edad deberán “contar con autorización del padre, madre o persona que ostente la guarda, custodia o tutoría legal”. Al respecto ha de señalarse que debe excluirse de esa autorización a los menores legalmente emancipados, como se contempla en el artículo 8.1.b) del propio Reglamento.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 18.1.**

3.- Artículo 17.9. Regula el precepto la presidencia simulada de las clases prácticas con muerte de la res, contemplando la posibilidad de que las personas integrantes de la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España puedan participar en el desarrollo de estas funciones. No alcanza a entenderse por qué se limita esa función a los integrantes de esa Asociación, siendo así que existe otra asociación, la Unión de Presidentes de Plazas de Toros de España, y que en el futuro pudieran existir

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 15/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



otras, de tal forma que la función de asesoramiento y participación en las clases prácticas debe quedar abierta a todos los miembros de todas las Asociaciones de Presidentes de plazas de toros que existan o puedan existir.

4.- Artículo 22. Dispone el precepto que “será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia, el régimen sancionador previsto en el Capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril (...)”.

Como hemos indicado en diferentes dictámenes (275/2018, 803/2019 y 488/2020, entre otros) es preciso realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la garantía material derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2). El Tribunal Constitucional declara en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5) que «la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador», vulneración que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5).

En esta línea, como subraya el dictamen 275/2018, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, y añade en su apartado 2 que

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 16/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, “sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla” (apdo. 3 del mismo artículo).

Por ello el Consejo Consultivo reitera que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle. En este sentido se hace notar que la remisión lisa y llanamente a la Ley puede dificultar la identificación de conductas sancionables, al no producirse la colaboración reglamentaria en la tarea antes señalada.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables.

III.- En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distingue:

A) Por las razones que se indica, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	26/04/2022	PÁGINA 17/18
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(1) Artículos 17.1 y 18.1 (*Observación III.2*). **(2) Artículo 17.9** (*Observación III.3*).

B) Por las razones expuestas, se hacen **las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

(1) Observación general de redacción (*Observación III.1*). **(2) Artículo 22** (*Observación III.4*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR.- SEVILLA

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2022	PÁGINA 18/18
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

INFORME DE VALORACIÓN AL DICTAMEN 255/2022, DE 26 DE ABRIL, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Observación: 1.- Observación general de redacción. En términos generales, la redacción del Proyecto de Decreto resulta correcta y de fácil comprensión. No obstante, debe revisarse la utilización de preposiciones, como en el párrafo 13 del Preámbulo, en el que sobra la preposición “de” entre “seguros” y “establecidos”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica en el sentido propuesto.

Observación: 2.- Artículo 17.1. Dispone el precepto que los menores de edad deberán “contar con autorización del padre, madre o persona que ostente la guarda, custodia o tutoría legal”. Al respecto ha de señalarse que debe excluirse de esa autorización a los menores legalmente emancipados, como se contempla en el artículo 8.1.b) del propio Reglamento.

Esta observación se hace extensiva al artículo 18.1.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica en el sentido propuesto.

Observación: 3.- Artículo 17.9. Regula el precepto la presidencia simulada de las clases prácticas con muerte de la res, contemplando la posibilidad de que las personas integrantes de la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España puedan participar en el desarrollo de estas funciones. No alcanza a entenderse por qué se limita esa función a los integrantes de esa Asociación, siendo así que existe otra asociación, la Unión de Presidentes de Plazas de Toros de España, y que en el futuro pudieran existir otras, de tal forma que la función de asesoramiento y participación en las clases prácticas debe quedar abierta a todos los miembros de todas las Asociaciones de Presidentes de plazas de toros que existan o puedan existir.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	20/05/2022	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmP6YFYQH4YNZYB8SLCC8FZVK7V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica en el sentido propuesto.

Observación: 4.- Artículo 22. Dispone el precepto que “será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia, el régimen sancionador previsto en el Capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril (...)”. Como hemos indicado en diferentes dictámenes (275/2018, 803/2019 y 488/2020, entre otros) es preciso realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la garantía material derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2). El Tribunal Constitucional declara en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5) que «la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador», vulneración que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5). En esta línea, como subraya el dictamen 275/2018, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, y añade en su apartado 2 que “únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, “sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla” (apdo. 3 del mismo artículo).

Por ello el Consejo Consultivo reitera que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	20/05/2022	PÁGINA 2/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmP6YFYQH4YNZYB8SLCC8FZVK7V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle. En este sentido se hace notar que la remisión lisa y llanamente a la Ley puede dificultar la identificación de conductas sancionables, al no producirse la colaboración reglamentaria en la tarea antes señalada.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se procede a suprimir el Capítulo V del proyecto, rubricado como “Régimen sancionador”. El Consejo Consultivo hace referencia a la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas, así como al deber del legislador de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible. Hace hincapié en el principio de legalidad que rige todo el procedimiento sancionador, remitiéndose al respecto al artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”. Teniendo en cuenta que ya existe un régimen sancionador previsto en el capítulo III de la Ley 10/1991, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en el que ya se prevé un tipo infractor relativo a las escuelas taurinas (infracción grave, art. 15.o), consideramos innecesario e improcedente (se vulneraría el principio de legalidad) introducir nuevos tipos infractores, por lo que si además tenemos en cuenta que el artículo 13 de este proyecto regula ya los incumplimientos de las condiciones y requisitos por parte de las escuelas y sus consecuencias, carece por tanto de virtualidad alguna mantener un capítulo específico dedicado al régimen sancionador.

Es necesario hacer referencia expresa a que el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, establece que “Son infracciones leves las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos”. En este caso no sería precisa dicha especificación reglamentaria en lo que se refiere a las infracciones leves.

El artículo 14 de esta Ley prevé que se especifiquen reglamentariamente las infracciones leves, como de hecho así se hace en varios artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos estatal y en el Reglamento Taurino de Andalucía, pero este caso la Ley 10/1991, de 4 de abril, se refiere expresamente al incumplimiento de las normas reguladoras de los “espectáculos taurinos” (en el art. 3 del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	20/05/2022	PÁGINA 3/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmP6YFYQH4YNZYB8SLCC8FZVK7V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Andalucía, se clasifican los espectáculos taurinos), resultando al respecto que las clases prácticas no tienen la consideración como tal de “espectáculo taurino”, tratándose de una actividad formativa de la propia escuela, estableciéndose incluso que no podrá cobrarse cantidad alguna por la entrada cuando se trate de clases prácticas con asistencia de público. En este sentido, estimamos que resulta innecesario, e incluso reiterativo, introducir tipos infractores leves. En cualquier caso, un dato a tener en cuenta es que, en la práctica, sólo puntual y esporádicamente se ha llegado a iniciar algún expediente sancionador a una escuela taurina, estimándose suficiente el tipo recogido en el artículo 15.o de la Ley 10/1991, que permite al instructor con cierta libertad subsumir en el mismo las conductas que por su gravedad pudieran resultar claramente reprochables por incumplimientos de las condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas.

Por último, es necesario indicar, sobre el artículo 17, lo siguiente:

- Se ha suprimido el último inciso del apartado 8: “*computándose como novillada sin picadores a efectos de su inscripción en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos*”. En primer lugar porque no existía tal redacción en el trámite de audiencia e información pública; y en segundo lugar porque a tenor del pronunciamiento del Ministerio de Cultura y Deporte, órgano del que depende el Registro General de Profesionales Taurinos, este precepto podría producir una invasión de las competencias estatales, advertida que ha sido además esta Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de que en todo caso las inscripciones que pudieran registrarse en este sentido producirían efectos solamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, efectos que consecuentemente podrían alcanzarse también mediante la Creación del Registro Andaluz de Profesionales Taurinos previsto en el este artículo 11 del Reglamento Taurino de Andalucía.
- Se ha suprimido el epígrafe 14, sobre la devolución de la res, ya que esta cuestión se considera infrecuente e innecesaria tratándose de clases prácticas.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	20/05/2022	PÁGINA 4/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmP6YFYQH4YNZYB8SLCC8FZVK7V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	